

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**Conversión de pena efectiva, en omisión a la asistencia familiar  
y deshacinamiento, penal de Huancayo, 2020**

**Para Optar : El Grado Académico de Maestro en Derecho  
y Ciencias Políticas Mención en: Ciencias  
Penales**

**Autor : Bachiller Jimmy Arturo Matos Pariona.**

**Asesor : Dr. Antonio Leopoldo Oscuvilca Tapia.**

**Línea de investigación institucional : Desarrollo Humano y Derechos**

**Fecha de inicio y término : Noviembre 2021 – Julio 2024**

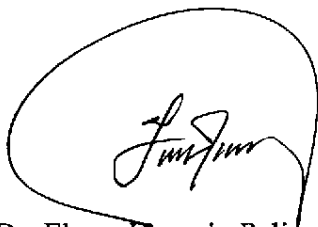
**HUANCAYO – PERÚ**

**2024**

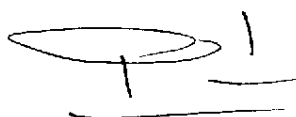
## JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



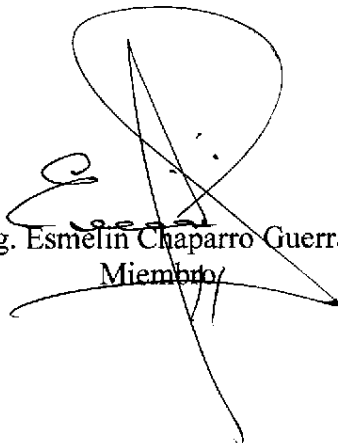
Dr. Williams Ronald Olivera Acuña  
Presidente



Dr. Elmer Leoncio Pelinco Quispe  
Miembro



Mg. Pablo Bernardo Pacheco Arrea  
Miembro



Mg. Esmelín Chaparro Guerra  
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes  
Secretario Académico

**ASESOR**

**Dr. Antonio Leopoldo Oscuvilca Tapia.**

## **DEDICATORIA**

La presente investigación la dedico a mi hijo que me anima día a día y en cada periodo realizado con adiestramiento académico, profesional y familiar.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco sinceramente y gratitud al guía de la tesis, en aplicación del trabajo de investigación realizado, por la asesoría con la severidad acertada posibilitando este trabajo.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



Oficina de  
Propiedad Intelectual  
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFIOS  
NUEVOS COMPROMISOS

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0198 - POSGRADO - 2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulada:

### CONVERSIÓN DE PENA EFECTIVA, EN OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DESHACINAMIENTO, PENAL DE HUANCAYO, 2020

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. MATOS PARIONA JIMMY ARTURO**

Asesor(a) : **Dr. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO**

Fue analizado con fecha **27/12/2024**; con **122 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

X

Excluye Citas.

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **20 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de uso de Software de Prevención Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 27 de diciembre del 2024.



**MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI**  
**JEFA**

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS .....	ii
ASESOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
CONTENIDO.....	vi
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT .....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	16
1.2. Delimitación del problema .....	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación temporal .....	18
1.2.3. Delimitación conceptual .....	19
1.3. Formulación del problema.....	19
1.3.1. Problema general .....	19
1.3.2. Problemas específicos .....	19
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Social.....	20
1.4.2. Teórica .....	20
1.4.3. Metodológica .....	21
1.5. Objetivos .....	21
1.5.1. Objetivo general.....	21

1.5.2.Objetivos específicos .....	21
CAPÍTULO II.....	22
MARCO TEÓRICO .....	22
2.1 Antecedentes .....	22
2.2 Bases teóricas o científicas.....	33
2.2.1 Delito omisión a la asistencia familiar.....	33
2.2.2 La obligación alimentaria.....	35
2.2.3 La tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar.....	36
2.2.4 La pena privativa de libertad.....	38
2.2.4.1. <i>Cuestiones generales</i> .....	38
2.2.4.2. <i>Clasificación de las penas privativas de libertad</i> .....	41
2.2.4.3. <i>Principios limitadores de la sanción privativa de libertad en el sistema penal peruano</i> .....	42
2.2.5 Régimen penitenciario .....	44
2.2.6 El derecho a la educación en el ámbito carcelario .....	51
2.2.7 El derecho a la salud en el ámbito carcelario.....	52
2.3 Marco conceptual .....	56
2.3.1.Contribución psicológica .....	56
2.3.2.Contribución religiosa.....	56
2.3.3.Adiestramiento penitenciario .....	56
2.3.4.Reeducación .....	57
2.3.5.Rehabilitación .....	57
2.3.6.Reincorporación.....	57
2.3.7.Resocialización .....	58
CAPÍTULO III .....	59



HIPÓTESIS .....	59
3.1 Hipótesis general .....	59
3.2 Hipótesis específicas .....	59
3.3 Variables.....	59
CAPÍTULO IV .....	61
METODOLOGÍA.....	61
4.1 Método de investigación .....	61
4.2 Tipo de investigación .....	62
4.3 Nivel de investigación .....	62
4.4 Diseño de investigación.....	63
4.5 Población y muestra .....	63
4.5.1.Población.....	63
4.5.2.Muestra .....	63
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	64
4.6.1.Técnicas de recolección de datos .....	64
4.6.2.Instrumentos de recolección de datos .....	64
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	64
4.8 Aspectos éticos de la investigación .....	65
CAPÍTULO V .....	66
RESULTADOS .....	66
5.1 Descripción de resultados.....	66
5.2 Contrastación de hipótesis.....	90
5.3 Análisis y discusión de resultados .....	93
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES .....	102

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	104
ANEXOS .....	110
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	111
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	113
INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN .....	115
CONSIDERACIONES ÉTICAS .....	117
CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	118
EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS .....	119

## RESUMEN

La presente tesis ha establecido como problema general: ¿en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020?; siendo el objetivo general: determinar en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020. La investigación se ubica dentro del tipo cualitativo: nivel explicativo, de diseño transversal y no experimental, el instrumento de investigación ha sido la ficha de observación. Como conclusión se indica que: se ha determinado que la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020. Como recomendación se plantea que, los profesionales y técnicos del Órgano Técnico de Tratamiento, educación, trabajo y registro penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo deben ilustrar, difundir, exponer con mayor énfasis, sobre el Decreto Legislativo N° 1300, el Decreto de Urgencia N.º 008-2020 y el D.L. N.º 1459 porque son las normas aplicables para que todos los sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar estén enterados como se realiza el procedimiento ahora simplificado y abreviado de conversión de pena.

**PALABRAS CLAVE:** Conversión de la pena, delito de omisión a la asistencia familiar, deshacinamiento.

## ABSTRACT

This thesis has established as a general problem: ¿ to what extent the conversion of the effective sentence into the crime of omission to family assistance it is applied to the, decrowding, in the Huancayo prison, 2020?; being the general objective: determine to what extent the conversion of the effective penalty in the crime of omission to family assistance, it is applied to the decrowdingin, the Huancayo prison, 2020. Civic research within the qualitative type: explanatory level, cross-sectional design and not experimental, the research instrument has been the observation sheet. As a conclusion it is indicated that: It has been determined that the conversion of the effective penalty in the crime of omission to family assistance, it is applied for deshading, in the Huancayo prison, 2020. How recommendation arises what, the professionals and technicians of the technical treatment body: Education, work, penitentiary registry of the penitentiary establishment of Huancayo they should illustrate, disseminate and expose, About the legislative decree 1300, The emergency decree number 008-2020 and the legislative decree number 1459, because they are the applicable norms so that all those sentenced for the crime of omission to family assistance be aware How the procedure is performed now simplified and abbreviated to sentence conversion.

**KEY WORDS:** Conversion of sentence, crime of omission to family assistance, overcrowding.

## INTRODUCCIÓN

La reciente promulgación de decretos legislativos desde el 2016, estipula una silueta que comprende liberación adelantada, facultando cuando es propalada la condena penal e instaurada consentida la pena, los reclusos pudieran alcanzar, también incentivos penitenciarios; obteniendo facultad de ejercer su excarcelación sin terminar totalmente una sentencia efectiva. En primer lugar, se creyó en que esto podría ocurrir legislando penas alternativas de conversión, es así; que la Corte Suprema, en Casación 382-2012 La Libertad, elabora jurisprudencia, recalcando el ordenamiento jurídico nuestro, nunca ha legislado penas alternativas por conversión de cumplimiento en sentencia, por lo que se podía solo acomodar de acuerdo al código de 1991 en la sentencia, obstruyendo las probabilidades de convertir una pena privativa de la libertad efectiva en otro patrón de pena alternativa o pena diferente en la ejecución penitenciaria, algo exclusivo, podía solicitar el recluso era adherirse por algún incentivo o beneficio penitenciario.

A inicios de diciembre del 2016, el D.L. 1300, constituye un actual sistema de conversión de penas efectivas, constituyendo una facultad que procede a nivel de la ejecución penal, siendo primordial un sistema penitenciario resocializador, eludiendo de esta manera el crecimiento de la población penitenciaria; subvencionando a la resocialización social (Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo 1300, 2016). Los sentenciados si cumplen los requisitos señalados de procedencia y estipulaciones constituidas actualmente por ley para el ejercicio protocolar del procedimiento especial de conversión de penas, priorizando en primacía : internos mayores de 65 años de edad; internas encinta; las internas con hijos(as) inferiores a un (01) año; la madre o progenitor que es jefe del hogar con hijo (a) menor de edad o contrayente que padezca de impedimentos graves, siempre y cuando ha estado en su tutela (Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo 1300, 2016).

El incremento inquietante de la delincuencia “con las supeditadas peticiones de seguridad por parte de la comunidad, acarrió consigo la ampliación de las penas y también el impedimento y hasta la exclusión de ciertos beneficios penitenciarios” (Jara, 2019, p. 18).

Al igual que el tratamiento en sí, el aumento de las sanciones fue una forma de hacer frente a la creciente ola de delincuencia, al tiempo que exacerbaba en la actualidad el problema del hacinamiento en las cárceles. A fines del año 2016 el Estado decretó el estado de emergencia en todo el sistema penitenciario.

“En medio de estas dificultades penitenciarias el Congreso encomendó al ejecutivo condiciones para promulgar en esta disciplina, por lo tanto, a finales del 2016 se difundieron variadas normas con la finalidad de disminuir la sobrepoblación de internos en los penales, numerando entre ellos al D.L. 1300, también llamado Ley de procedimiento especial de conversión de penas en cumplimiento de sentencia” (Carrillo, 2019, p. 88).

En vía de justicia penal el país ha preparado diversas normativas penales asistiendo a una impartición de justicia, por lo que la eventualidad de la conversión de pena efectiva por una pena limitativa de derechos, una particularidad de este tipo de pena es el servicio comunitario a la sociedad, siendo este el argumento principal en el trabajo de investigación presente.

“La conversión de pena procede cuando el delito cometido tiene penas de 4, 6 y 10 años de encarcelación, en donde el condenado realizara tareas de prestaciones a honorem a la sociedad, realizadas en entidades asistenciales del estado, como hospitales, escuelas, orfanatos; o entidades particulares con finalidades sociales o comunitarias” (Barral, 2020, p. 31).

La decisión en la que el D.L. Nro. 1459, colaboró con el deshacinamiento penitenciario, fue mediana, pues los resultados logrados fueron buenos. Las condiciones

consideradas en el D.L. Nro. 1459, no se entrelazan al cien por ciento a la realidad social de los reos, considerando la disposición económica de los individuos y el Estado de Emergencia en la que vivimos, resulta inverosímil que la mayor parte de sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar se pueda amparar, acceder a dichas normas sustantivas, debido a la inviabilidad de producir dinero dentro de un penal.

La presente tesis se halla fraccionada en cinco capítulos, siendo su disposición como sigue:

En el capítulo I designado Planteamiento del problema, se despliega la especificación de la realidad problemática, enunciación del problema, argumento de la investigación y la demarcación de la investigación.

En el capítulo II designado Marco teórico de la investigación, se desenvuelven puntos como: precedentes de la investigación, marco histórico, fundamentos teóricos de la investigación, escenario conceptual y escenario legal.

En el capítulo III nominado Hipótesis, se ejecutan ítems como: la formulación de las hipótesis, la concordancia de variables y la operacionalización de variables.

En el cuarto capítulo llamado Metodología de la investigación, se desenvuelven trazas referentes a: modos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, bosquejo de investigación, procedimiento de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y distinción de datos.

En el quinto capítulo llamado Resultados de la investigación, se estiman los referidos puntos: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la controversia de resultados.

Y se concluye, con el colofón y sugerencias; también las alusiones bibliográficas y anexos.

**EL AUTOR.**

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

Debe partirse por señalar que el D.L. Nro. 1300, “simboliza una ley y preceptúa un método de conversión especial de penas por penas alternas, ejecutando cumplimiento de Sentencia” (Salazar, 2019, p. 39). El objeto de la ley en cuestión es “contribuir a la adecuada rehabilitación de los condenados, sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos, el más importante de los cuales es que el delito cometido cause poco daño y no representen peligro para la sociedad.” Y la pena de prisión no excederá de diez años.” (Decreto L. Nro. 1514, 04 de junio del 2020).

En tal sentido, dicho Decreto Legislativo, el Decreto de Urgencia Nro. 008-2020 y el D.L. Nro. 1514; se han ido aplicando progresiva para poder generar el deshacinamiento de las cárceles, considerando como elemento importante el efecto inmediato que genera este tipo de norma, ya que facilita que quienes tengan pena efectiva por el delito de O.A.F, puedan tener otras alternativas de sanción punitiva, y precisamente, ello se ha visto en el Penal de Huancayo, en el año 2020, toda vez que muchos presos, han podido readaptarse y solicitar una pena suspendida para cumplir sus respectivas condenas, hecho que ha generado que exista una mayor predisposición al deshacinamiento, aspecto que evidentemente mejora su proceso de reinsertarse a la sociedad. Asimismo, debe afirmarse, que dicho Penal, cuenta actualmente con una sobrepoblación del más de 300%, por lo cual debe reflexionarse a fin de tutelar mejor su tutela al derecho a resocializarse a nivel constitucional. (Dirección de Registro Penitenciario-INPE, 2020)



Señala el Ministerio de Justicia (MINJUS) (2017) “Recurso de conversión especial de penas por el que se pueden dictar penas alternativas a los reclusos con el fin de cooperar a su rehabilitación y reinserción en la comunidad.”, (p.7).

Villa (2001) Argumenta en materia de sentencia, “que esta forma de método tiene por objeto reemplazar una encarcelación por otra que logre ser semejante, pero a la vez menos severa para el reo”, (p.503).

Al respecto, Peña (1995) Afirma ya en curso de penas convertidas es “una variedad de redenciones de las coerciones penales otorgadas. Esto incluye la suplencia de la pena de prisión dictada por la autoridad jurisdiccional con otra de desigual naturaleza y poca lesiva aplicada al penado, también para la comunidad.”, (p.259).

Postulados previstos en el D.L. 1300 hipotéticos originales el recurso de conmutación se practicará de oficio o a solicitud del interno, siempre que dentro del recurso concurren los requisitos siguientes: “a) Haber sido condenado a encarcelación efectiva no mayor de cuatro (04) años y ubicarse en cerrado régimen ordinario de un establecimiento penal, b) Haber sido procesado a encarcelación efectiva no superior de seis (06) años y localizada en mínima etapa de seguridad del sistema cerrado ordinario del sistema penitenciario, c) Haber sido castigado a encarcelación efectiva no menor de seis (06) años y no mayor de diez (10) años y ubicarse en mínima etapa de seguridad del cerrado régimen ordinario del establecimiento penal. (Decreto Legislativo Nro. 1514, del 04 de junio del 2020)” (MINJUS, 2020, p. 88)

De acuerdo al D. L. Nro. 1514 en su Art. 4º inciso” c) Pronunciamientos del O.T.T. del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, que demuestren una apreciación adecuada cuando la pena otorgada no sea mayor a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, este período cuando sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años,

o tres apreciaciones favorables consecutivas, este período cuando sea mayor de seis (06) y máximo de diez (10) años.” (MINJUS, 2020, p. 33).

Asimismo, se cita el Decreto de Urgencia Nro. 008-2020 en su Artículo 3° procedencia, precisando lo siguiente:

“La pena privativa de libertad efectiva de un individuo condenado por el delito de O.A.F puede convertirse en una pena alternativa automáticamente, si certifica ante un juez el pago total de la reparación civil y de la deuda alimentaria acumulada hasta el momento que solicita la conversión. En este supuesto, no se aplica el literal b) del párrafo anterior.”.

En tal escenario, el decreto legislativo Nro. 1300 “favorece a los internos condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar que satisfagan, todos los requisitos de procedencia, pero no son todos los condenados que se adhieran a la conversión especial de penas porque medianamente cumplen con las condiciones económicas. De cumplirse con las condiciones económicas sería provechoso, admitiría al interno poder efectuar su castigo en albedrío, laborando y continuando un avance habitual familiar y socialmente” (Villavicencio, 2020, p. 19).

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente tesis instaurara como lugar de estudio en el Penal de Huancayo, ubicado en el Distrito de Tres de Diciembre, Provincia de Chupaca.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La tesis considera en cuanto a sus datos de estudio el año 2020.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los fundamentos más primordiales para la presente investigación serán los siguientes ítems:

- Conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar
- Deshacinamiento.
- Fines de la Pena.
- Resocialización.
- Delito de omisión a la asistencia familiar.
- Penas alternativas.
- Trabajo comunitario.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿En qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- a. ¿En qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el Penal de Huancayo, 2020?
- b. ¿En qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la resocialización de los internos, en el Penal de Huancayo, 2020?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Social**

Materia de indagación, es primordialmente en lo social en la manera que beneficie directamente a internos condenados infractores del delito de omisión a la asistencia familiar. En este sentido, las condenas convertidas ayudan para una mejor protección, anticipación y reinserción social de condenados a sanciones cortas, por tal su ejecución permite al sentenciado absorber idóneamente el objeto del castigo y le facilita contribuir al cumplimiento del mismo fin. “También, se constató una razón primordial porque no los magistrados aplicaron la conversión de penas privativas efectivas de libertad, se debió al incompleto desarrollo doctrinario de la conversión de penas privativas de libertad en el país.” (Salcedo, 2020, p. 39).

### **1.4.2. Teórica**

La indagación se justificará a nivel teórico ya que establecerán las pautas que se emplean para aplicar la conversión alternativa de una pena en el delito de O.A.F. Asimismo, debe indicarse, las conjeturas para la procedencia “tales como ser condenado a menos de 06 años de prisión, permanecer en estado de mínima seguridad, ser de primera instancia, sin apelación pendiente u otras condenas, salvo informe favorable del Órgano Técnico de Tratamiento del penal” (García, 2019, p. 99), trato preferencial para que los condenados que se vean favorecidos por la conversión especial de penas. También, “existen inconvenientes para cumplir con todos sus derechos de reclusión, por el exceso de presos, a falta de mayor cantidad de especialistas en tratamiento penitenciario, el abrumador trabajo

administrativo, la falta de evaluación semestral, que entre otras condiciones específicas en el tratamiento de los presos no permiten que la mayoría de los presos se rehabiliten objetivamente.” (Puente, 2020, p. 66).

### **1.4.3. Metodológica**

El estudio se justifica metodológicamente ya que sugerirá el desarrollo y diseño de un instrumento de investigación, el cual será previamente probado como plan piloto, así mismo, para constituir su validez, será fiscalizado por competentes expertos en el tema. Se utilizará para que venideros investigadores puedan utilizar esta herramienta en temas de investigación similares.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Establecer en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el Penal de Huancayo, 2020.
- b) Establecer en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la resocialización de los internos, en el Penal de Huancayo, 2020.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1 Antecedentes nacionales

A nivel nacional, pueden señalarse las siguientes indagaciones:

(Sullca, 2020) con su tesis titulada: “Efectos del Decreto legislativo Nro. 1300, en los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar, del centro penitenciario San Fermín – Huancavelica, 2019”. Sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica. Planteó como finalidad: “Determinar las consecuencias del Decreto Legislativo Nro. 1300 en los procesados por el delito de omisión a la asistencia familiar del Centro Penitenciario–San Fermín–Huancavelica, 2019” (p. 99). El tipo de indagación fue: aplicada. El nivel de indagación fue: explicativa. El bosquejo de investigación fue: no experimental. El método de investigación fue: descriptivo. Los instrumentos de recaudación de información fueron: cuestionario y guía de entrevista. Siendo las siguientes sus colofones:

- “Se aconseja que el Centro penitenciario de San Fermín de Huancavelica brinde asesoría a los reos que estén en condiciones de convertir su sentencia en una pena opcional, con el fin de obtener una reducción de la población en el establecimiento de San Fermín Huancavelica, también debe desplegar una propuesta de ley para innovar conversiones de sentencias, ya que existen condiciones que restringen su realización.” (p. 100).
- “Se debe implementar una legislación propuesta socialmente, con más opciones para los casos de la población penitenciaria, ya que los presos condenados por no

mantener a sus familias no son los beneficiarios completos, incluso si son condenados por otros delitos similares. Asimismo, se debe pretender apresurar la transición de sentencia para evitar cualquier demora.” (p. 101).

- “Se debe hacer una propuesta de ley con el propósito de modificar los casos de inadmisibilidad, propuesta que resultaría con la excarcelación de los presos que fueron revocadas sus sentencias suspendidas.” (p. 101).

(Machaca, 2018) con su tesis titulada: “Condena para Servicios Comunitarios: reeducación y alcances de modificación del artículo 52° del código sustantivo penal”. Argumentada en la Universidad Nacional del Altiplano, Puno. Propuso como finalidad: “analizar las nociones, la utilización penal alternativa de asistencia de labores para la colectividad proponiendo una renovación del artículo 52° del código sustantivo penal para acrecentar su aplicación” (p. 11). El modelo de indagación fue: cualitativa. El diseño de indagación fue: dogmático y propositiva. Los métodos de indagación fueron: dogmático, sistemático, argumentación jurídica y estudio del caso. Los instrumentos de recolección de datos fueron: registros bibliográficos, registros de análisis de contenido, registros de indagación documental. Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Los cimientos de la utilización de servicios comunitarios como tareas en la colectividad en base, a la eficaz reinserción social para sentenciados a la sociedad, también difundir la actividad laboral como procedimiento en reparar el daño que ha causado. En tal sentido , el acceso a la pena de servicios a la comunidad es baja en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Puno, ello se debe a que los sentenciados aptos de conversión en su mayoría no lo piden, trayendo un resultado de hiperpoblación penal, la finalidad de la pena limitativa de derechos tiene un objetivo rehabilitador, reintegrador y reeducador del

sentenciado por este contexto nace la obligación en proyectar un cambio del artículo 52° del Código Penal” (p. 99).

- “Los pilares doctrinarios que amparan el beneficio de la pena efectiva por servicio comunitario se refieren a las funciones de reinserción social, reeducación y rehabilitación que cumple en la sociedad, la penitenciaria. El fundamento de la implantación de la sentencia de servicio comunitario se fundamenta también en la inclusión del sentenciado en la sociedad y la promoción del trabajo como dispositivo de reparación del perjuicio ocasionado. El sustento legal por cuanto, se localiza previsto en el art. 52° del Código Penal, así como en la resolución administrativa No. 164-2013-P-PJ, propalada por el Órgano Jurisdiccional el 09 de Mayo del 2013, mediante la cual solicita al juez dar prioridad a la aplicación de una sentencia para prestar ocupaciones al pueblo. Este soporte jurisprudencial es personificado en R.N. 607-2015, Lima Norte, cual indica que, habiendo otorgado una pena de ínfima durabilidad, es factible convertir esta penalidad a servicio comunitario de asistencia laboral a la colectividad, como un fin readaptador de los castigos.” (p. 100).

(Alvarado, 2018) con su tesis titulada: “Efectos del Decreto Legislativo Nro. 1300 en delito de omisión de asistencia familiar en el establecimiento penal Ancón II, 2018”. Argumentada en la Universidad César Vallejo, Lima, para obtener el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Sustento como finalidad: “delinear las consecuencias del D. L. Nro. 1300, conversión en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II 2018” (p. 18). El paradigma de investigación fue: interpretativo. El encausamiento de investigación fue: cualitativo. El modelo de investigación fue: básica. El bosquejo metodológico fue: fenomenológico. El método de indagación fue: hermenéutico. Los instrumentos de



agrupamiento de datos fueron: guías de entrevistas, registros de análisis archivo y registros de indagación. Siendo como sigue sus colofones:

- “Concerniente al objetivo general, planteo que el D. L. Nro. 1300 favorece a sentenciados solo por omisión a la asistencia familiar que cumplan con los requisitos exigidos de procedencia, sin embargo es mínima la cantidad de condenados que acepten el método de conversión especial de penas, resultando que la mayor parte de internos no cumple con el factor económico en el pago de su deuda alimenticia pendiente. De satisfacer con el procedimiento muy provechoso sera, el inculpado accedería en poder cumplir su condena en libertad, laborando y continuando con el progreso habitual de su existencia doméstica” (p. 99).
- “Concerniente al objetivo específico 2, ha determinado como fundamental el desacierto que dificulta que muchos individuos condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar se beneficien del D. L. Nro. 1300, siendo nula la sentencia. Por lo que, si tienen revocatoria de pena, no podrán adherirse al recurso especial de conversión de pena, como la mayor parte de condenados que continúan en el recinto penal, se hallan bajo esta condición jurídica de internos con pena revocada” (p. 100).
- “En alusión al objetivo específico 3, se delineó que mayor parte de los encuestados afirmaron que los internos mayores de 65 años tenían mayor probabilidad de reintegrarse a la colectividad, pero con sentencias alternativas, esto se debió al perfil de prognosis criminológico y la edad específica de sus cuerpos. Por otro lado, en el caso de un jefe de familia condenado, todos los encuestados afirmaron con firmeza que estar en prisión les dificulta continuar con sus obligaciones familiares.” (p. 101).

(Gutiérrez, 2018) con su tesis titulada: “La aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1300 en la conversión de penas privativas a necesaria aplicación de las penas alternativas en el Proceso penal”. Expuesta en la Universidad Particular de Chiclayo. Delineó como objetivo: “analizando la efectividad de la aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1300 que establece el protocolo especial para la conversión de penas suspendidas en sentencias sustitutivas en la ejecución de penas para los reos del penal de Chiclayo. El tipo y nivel de investigación” (p. 20). El método de contrastación de hipótesis fue: descriptivo y explicativo. La técnica de recolección de datos fue: encuesta. Siendo las conclusiones:

- “El servicio comunitario es una forma de trabajo que obliga a los condenados a trabajar en libertad en instituciones benéficas, hospitales, escuelas, orfanatos y otras instalaciones o estructuras públicas similares (artículo 34°, párrafo primero, Código Penal); y destinado a internos de bajo riesgo” (p. 101).
- “Se concluyó que, en la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, la mayoría de los condenados a los que se limitaron su derecho de tránsito, alternativas a su pena culminaron la educación media superior representando el 50.4%, seguidos de los que no culminaron la secundaria constituyendo el 19.3% de la población penal” (p. 102).

(Mendoza y Maruja, 2019) con su tesis titulada: “factores de aplicación en la conversión de la pena efectiva a prestación de servicios en la ciudad de Cajamarca”. Sustentada en la Universidad Privada del Norte. Delineó como objetivo: Diagnosticar en la ciudad de Cajamarca procede la conversión de sentencia en ejecución a conceder servicio a la comunitario. El diseño de investigación fue: mixto. El tipo de investigación fue: jurídico-social. Siendo las siguientes sus conclusiones:

- La conversión de penas no es otro que el recambio de una condena por otra. Según, Raúl Peña Cabrera, dice que es reemplazar la pena privativa de libertad efectiva por otra de pequeña lesividad (restricción de días libres, multa, prestación de servicios a la comunidad). Convertida la pena, la pena a imponerse como reemplazo debe ser más beneficiosa para el individuo, también en algunos casos puede ser perjudicial para ellos, específicamente en conversión las restricciones de derechos en privaciones de libertad.
  
- “El trabajo comunitario es una alternativa al traslado de sentencia, según lo previsto en el art. 52° del Código Penal y el Decreto Legislativo Nro. 1300, en el artículo 3° en el cual se le otorga al juez la facultad de convertir una condena efectiva por otra pena alternativa como la limitativa de derechos, cuando la condena no exceda de cuatro años, en este caso el magistrado podrá aplicar la de servicio comunitario. Ciertamente la labor comunitaria es una disyuntiva oportuna y más practica que la práctica de condenas interrumpidas ya que posibilitando la reinserción del penado en libertad” (p. 109).

(Costa, 2021) con su tesis titulada: “Delito de omisión a la asistencia familiar y conversión automática de la pena como medida ante el Covid-19, Tumbes-2020”. Sustentada en la Universidad Nacional de Tumbes. Proponía como finalidad: “analizar la apreciación legal en el delito de O.A.F. y la importancia sobre la conversión automática de la pena como magnitud de reducción del hacinamiento penal, Tumbes 2020” (p. 102). El modelo de investigación fue: descriptiva - correlacional y explicativa. El enfoque de indagación fue: cuantitativo. El bosquejo metodológico fue: no experimental. El alcance de indagación fue: temporal transversal. El sistema de investigación fue: hipotético-deductivo. El mecanismo de recolección de información fue: encuesta. Resultando las siguientes conclusiones:

- “Es claro señalar, el delito de omisión a la asistencia familiar crea necesidad económica en menores. Esto significa que las disposiciones del Código Penal Peruano (1991), que lo tipifica como delito en forma adecuada. Por otra parte, en algunos casos, no tener en cuenta la presente motivación objetiva relacionada con la sanción de la autoridad judicial respecto de la pena impuesta, salvo que se considere que esta omisión representa la voluntad de la autoridad judicial y del imputado que cometió el delito. Los resultados también muestran que el delito de descuido de ayudar a la familia siempre se maneja de acuerdo con la ley.” (p. 111).
- “También se demostró que, como parte de convertir la condena, los condenados estaban obligados en cancelar sus omisiones para mantener a su familia. Sin embargo, se ha sugerido que la figura de conversión automática de sentencia, da como una medida para reducir el hacinamiento en las cárceles y debería requerir el pago de devengados descontados. Datos que indiquen que la declaración de domicilio del demandado, no es garantía de que el demandado cumplirá con sus obligaciones” (p. 112).
- “El Decreto Legislativo Nro. 1459 (2020), en forma acertada ha contribuido a decrecer la sobrepoblación y la mortalidad en los penales de la región de Tumbes. Es importante que, al tomar decisiones judiciales que conduzcan a una sentencia, se consideren factores materiales y subjetivos del delito cometido. Cumpliendo con los requisitos procesales de la ley, puede ayudar a aliviar el hacinamiento en las prisiones sin eliminar la responsabilidad del acusado.” (p. 112).

### 2.1.2 Antecedentes internacionales

A nivel internacional se mencionan las siguientes investigaciones:

(Valenzuela, 2007) con su tesis titulada: “La rehabilitación social en el Ecuador, y contexto del Código de Ejecución Penal”. Sustentada en la Universidad Internacional SEK, Quito, para optar el Grado de Doctor, esbozo como objetivo: otorgar una visión sobre la objetividad socio-jurídica de nuestro sistema penitenciario en general y primordialmente sobre la materialidad por la que atraviesan las féminas confinadas en la cárcel de Quito. El diseño metodológico fue: no experimental. El tipo de indagación fue: aplicada. El nivel de indagación fue: descriptivo–correlacional. El enfoque de indagación fue: mixto. El mecanismo de agrupamiento de datos fue: encuesta. Contemplando los siguientes colofones:

- “La ley penitenciaria ecuatoriana respeta los derechos humanos de los individuos privados de libertad y sigue principios establecidos en el escenario internacional, pero todo esto es solo teoría, normas y derechos registrados en el papel, porque en la práctica hay una violación en general de los derechos fundamentales de los internos encarcelados en prisiones del país. Por ello, se puede decir sin temor a confusión que en las cárceles del Ecuador existe una grave violación de los compromisos internacionales del Ecuador, en particular de la Convención contra la Tortura y Otras Penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de la Carta Magna del Estado y su modalidad penal, las reglas mínimas para el tratamiento de los reos” (p. 109).
- “A esto se añade, además, una confusa estructura administrativa, no solo de los centros penitenciarios, sino también de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, resultado también de la imprecisión de una política criminal, que

imposibilita a los individuos privados de libertad comprender la normativa que organiza el régimen penal en el que continúan, gobernando de esta manera un desorden en el vínculo de los internos con las autoridades. Cabe acotar que a pesar de que se halla un Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, resulta exiguo para el encausamiento administrativo ya que no se hallan reglamentos internos que organicen la organización funcional” (p. 111).

- “Se conoce que el incremento de desocupación laboral, los elevados índices de miseria, la escases de educación, los estupefacientes, las familias disfuncionales, la migración y sus efectos, entre otros factores, son hoy factores que incitan a la delincuencia. El aumento de la delincuencia en toda la nación, también la cobertura mediática de este hecho, han sustentado y generalizado la condena a la privación de libertad.” (p. 112).

(Orrala, 2017) con su tesis titulada: “La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado”. Sustentada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional. Planteó como objetivo: “establecer la pertinencia jurídica de la aplicación del proceso condicional a las sentencias dictadas en el marco de un proceso penal abreviado.” (p. 22). El enfoque de indagación fue: cuantitativo. El diseño de indagación fue: análisis de conceptos. Los sistemas teóricos de indagación fueron: análisis, deducción, inducción, síntesis y lógico histórico. El mecanismo de agrupamiento de información fue: guía de observación documental y observación de contenido de normas. Siendo como sigue sus conclusiones:

- “En cuanto a la primera pregunta adicional de la investigación, se plantea como contestación que el procedimiento abreviado es una fórmula para conseguir la

imposición de una pena atenuada en un juicio anticipado. La misma es propuesta por el fiscal, y que para que sea procedente debe ser aplicado en infracciones cuya sanción de condena no sea mayor a diez años. También, debe proceder para su validez la aceptación de parte de la persona procesada, la que es acreditada por su abogado defensor sea público o privado, y que cuente también además con la aprobación del juez penal de fianzas quien la admitirá si considera que no hay violación de los derechos de la víctima o de la persona que recibe el tratamiento” (p. 88).

- “A la segunda pregunta adicional de la encuesta, se respondió la pena suspendida tiene por objeto garantizar que un interno condenado, en sanción sumaria en este caso, pueda ser reformada para delinquir sin causarle graves consecuencias, grave amenaza o malestar social privado de libertades legales. En este sentido, estará sujeto a una pequeña pena y condiciones que aseguren que asume su responsabilidad penal.” (p. 89).
- “En cuanto a la tercera cuestión de la directriz, se señala que la Corte Nacional de Justicia prohíbe la aplicación de sentencias condicionales a las sentencias del procedimiento sumario por considerar que la sentencia es beneficiosa dual para los condenados. Esta doble ventaja está condicionada por el hecho de que el procesado ha sido favorecido en primer lugar al aceptar una exigua pena. En segundo lugar, se beneficia del indulto, ya que la sentencia se pronuncia en juicio sumario, por lo que no se ejecuta la privación de libertad y que cumple con las obligaciones y condiciones por lo menos más estrictas respecto de la pena efectiva.” (p. 90).

(González, 2021) con su tesis titulada: “La aplicación de la suspensión condicional de la pena en las contravenciones penales y de tránsito”. Sustentada en la

Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Planteó como objetivo: Realizar investigaciones sobre el concepto, la teoría y la legislación relacionada con la suspensión condicional de la pena y su empleo en las infracciones penales y de tránsito. El tipo de investigación fue: crítico analítico. Los métodos de investigación fueron: inductivo, deductivo, analítico, estadístico, exegético. Las técnicas de recojo de información fueron: encuesta, entrevista, y estudio de casos. Siendo las siguientes sus conclusiones:

- Las sentencias suspendidas condicionales como alternativa al encarcelamiento por delitos e infracciones de tránsito no son utilizadas por los jueces, ya que no existe una disposición clara en el Código Penal para esto. No obstante, sí descarta los delitos que no superen los cinco años si los antecedentes judiciales, familiares y sociales del condenado, también en la forma y lesividad de la conducta, indican aplicar una condena efectiva.
- la prisión por el delito corresponde a fines preventivos generales, pero no a la rehabilitación integral de los condenados, y por tanto la reinserción a la sociedad nacional en la dimensión normativa establecida en el artículo 6; se dificulta el logro de los objetivos del sistema. Artículo 201° de la Carta Magna del Estado ecuatoriano. Porque se trata de conductas mayores de baja frecuencia cuya finalidad no requiere rehabilitación.
- El Código Penal prohíbe el uso de la suspensión de la pena por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo que constituye una protección especial del Estado como núcleo central de la sociedad. Por tanto, su aplicabilidad a materias extracontractuales también se considera irrelevante.



(Morena, 2018) con su tesis titulada: “El Delito de Inasistencia Alimentaria: un análisis teleológico de la pena”. Sustentada en la Universidad Santo Tomás, Bogotá, para optar el Grado de Magister en Derecho Penal. Planteó como objetivo: “Entender los resultados del encarcelamiento en delitos relacionados con la ayuda alimentaria para garantizar las obligaciones legales de proporcionar ayuda alimentaria y lograr objetivos generales y específicos de sanciones preventivas.” (p. 10). El encauzamiento de indagación fue: cualitativo. El modelo de estudio fue: dogmático. El método de indagación fue: análisis dogmático. La técnica de agrupamiento de información fue: entrevista. Siendo como sigue sus colofones:

- “Sin duda, la familia es el núcleo más importante e importante de la sociedad, mitigando todos los fenómenos y problemas sociales, económicos y culturales que enfrentan sus integrantes. Entonces surge la prioridad de hacer cumplir y velar los derechos de la familia en Colombia, dando lugar en algunos casos a una legislación que ha llevado a la inflación económica y caso jurisprudencial para proteger a las familias.” (p. 199).

## **2.2 Bases teóricas o científicas**

### **2.2.1 Delito omisión a la asistencia familiar**

Concerniente, aclara (Varsi, 2013), el lograr conceptualizar que incumbe al derecho alimentario, siendo primordial “pronosticar dentro de la doctrina la existencia de una serie de decisiones” (p. 84), indicando la complejidad y significación que proceden de la responsabilidad nutritiva. Por lo que, expone inicialmente, el mencionado autor, “concerniente a la esencia del tema a argumentado por una parte como responsabilidad nutritiva es el centro del derecho de alimentario, incumbe un enfoque de: menester monetario, menester

común y comparable con otras que se desempeñan en el rubro, por ejemplo, de manera que su coercitividad a través del encarcelamiento efectivo, como más adelante acordaremos, no es necesaria” (Varsi, 2013, p. 55).

Bajo esas prerrogativas, se indica, por ejemplo (Oré, 2015), que es definida como “aquel acervo de normas por las que se otorga gratitud a aquellos individuos, en cuya condición de precariedad y hasta pobreza” (p. 150).

Un soporte semejante lo descubrimos en lo manifestado por (Varsi, 2013) para quien el derecho alimenticio “produce un enlace intrínseco al individuo siendo que en corolario se materializa como un derecho de naturaleza imprescriptible” (p. 71).

En semejante parecer, aclara el profesor (Varsi, 2013) la responsabilidad alimenticia, “se centra incesantemente sobre el origen de un vínculo jurídico de familia” (p. 90), cuyo prolongar dinerario; difiere acorde con el periodo que conforman exigencias del alimentario.

Según (Campana, 2012), el derecho alimentario “establecido dicha ordenación en los vínculos jurídicos originados en vinculo de sangre o legal en origen” (p. 71).

Conceptualizando, la posición revelada por el doctor (Reyes, 2010) que manifiesta que “el derecho alimentario por consiguiente es, el cumplimiento que lo abarca tiene forma asistencial en esencia” (p. 71) y naturaleza obligatoria que al ser comprendida en derecho elemental sin poder transportarla en su proceso no igualada a responsabilidades comunes, no pudiendo, ser elemento de algún modelo de contribuciones o endosos.

Para (Varsi, 2013) “derecho Alimentario simboliza un derecho general que es de naturaleza identificable normativamente en la mayoría de las normas jurídicas del planeta como un derecho innato” (p. 19).

### **2.2.2 La obligación alimentaria**

En la distinción que se está realizando, “al tratar de conceptualizar lo que significa comida, comenzamos con dos escenarios donde podemos encontrar contenido de lo que significa comida legalmente de acuerdo al derecho.” (Barzola, 2020, p. 55).

Por ejemplo, en este sentido, indica (Varsi, 2013), textualmente del diccionario de la Real Academia de las Lenguas, manifiesta comprender por alimento toda “sustancia que puede el organismo absorber y que utiliza para sostener sus funciones básicas”, el caso especial de los individuos” (p. 3).

Seguidamente, algunas determinaciones de significado, han destacado los alimentos “conciben aquello que un individuo posee el derecho a distinguir de otra por ley, declaración jurisdiccional o acuerdo-ocupándose a su permanencia, aposento, indumentaria, auxilio médico, enseñanza y adiestramiento” (OMEBA, 1986, p. 645).

Apartada del englobado legal, pero más cercana de lo que interpreta el derecho, (Flores, 2002) establece que la pensión alimenticia representa: “la facultad conferida por la ley a determinadas personas, como efecto jurídico de un vínculo consanguíneo, para obtener precisamente del sujeto forzado por la norma un beneficio pecuniario” (p. 61).

Nuestro estatuto, de manera prodigiosa el (Código civil, 1984, art. 472) conceptualiza a los alimentos “aquello esencial para el sostenimiento, habitación, indumentaria y socorro médico, según la disposición y facultades de la familia” (p. 13).

(Reyes, 2010, pp. 776-777), destaca la indagación de la esencia de los alimentos, se aclaren de manera primordial las subsecuentes corrientes:

- 1) “En primer lugar, está el concepto doctrinario que abarca el proceso adecuado de los alimentos y la ley alimentaria; en cuanto a una obligación de naturaleza jurídica, también conocida como coartada, por qué puede ser resuelta en el marco del Tratado de Montevideo, donde puede equipararse a las obligaciones de naturaleza jurídica contractual.” (p. 776).
- 2) “En segundo lugar, mencionamos que la doctrina define la pensión alimenticia, una parte derivada o como una especie de efecto de las relaciones legales realizadas, derivadas del derecho familiar, no debiendo ser una concesión independiente, por tanto la misma, correspondiente al estudio del derecho de familia, también hay que restar la independencia y sumar la subordinación del conocimiento del derecho familiar” (p. 777).
- 3) En tercer lugar, según (Varsi, 2013), “sostiene que la prestación alimentaria tiene el carácter de una común obligación de particularidad dinerario y cuyo análisis debe de ser emparejado con las demás prestaciones similares a su régimen” (p. 98).

### **2.2.3 La tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar**

El que omite cumplir su deber de asistir los alimentos que establece un mandato judicial será sancionado con una pena privativa de libertad no mayor

de tres (03) años, o con servicios comunitarios de prestación de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplirse la resolución judicial (código penal D. L. Nro. 635, 1991).

Al respecto estaremos atentos a lo que se utiliza en (Código Civil, 1984, artículo 472°) para indicar lo que normalmente tenemos que deducir los trabajadores domésticos, esto es “referido al concepto jurídico de alimentos, se entenderá, lo necesario para la subsistencia, vivienda, vestido, sustento, salud, instrucción, entretenimiento, de acuerdo a las circunstancias, capacidades de la familia.”

La doctrina también ha practicado algún estudio al respecto; como señala (Campana, 2012), ayuda familiar se basa en: “las relaciones legales derivadas del matrimonio, la adopción, la convivencia o fácilmente una relación paternofilial o maternofilial que determinen la vida, la lealtad, incluso la denominada deuda familiar.” (p. 54).

Retomando los dos estatutos, el delito de no apoyar a la familia tiene “el núcleo primordial del concepto de seguridad de los familiares, por lo que se dice que el delito viola el deber de cuidar de la familia”. (Reyna, 2002, p. 26)

Así, por ejemplo, el profesor (Mir, 2005), Concerniente a este prototipo de delitos destaca que “no todo bien jurídico advierte ser tutelado penalmente, en inicio de la afluencia e idónea significación sustantiva y por el derecho penal en obligación de custodia, logra una clara predilección de la sociedad, alcanzar la aptitud de bien jurídico penal” (p. 24).

En un orden semejante, (Reyna, 2003) seguidamente esclarece que “una de las discrepancias más habituales a la tipificación del delito de omisión a la

asistencia familiar, o abandono familiar, es tratarlo como un simple delito de deudas”. (p. 34).

## **2.2.4 La pena privativa de libertad**

### **2.2.4.1. Cuestiones generales**

Las sanciones penales alcanzan un amplio agrupamiento de aspectos y procedimientos en el procedimiento punitivo del Gobierno. Uno de ellos es la encarcelación, que se considera la más grave porque afecta directamente el derecho más delicado del orden constitucional. Entendemos entonces que la privación de libertad es considerada una solución especial del sistema sancionador, es decir, la máxima expresión del derecho del Estado a castigar a través del sistema sancionador.

Un punto introspectivo al respecto es el que examina teniendo como estereotipo al tratadista Muñoz (2001) apuntando que:

“La teoría de predisposición específica o peculiar establece que, en su lado positivo, el fin extremo de las desaprobaciones penales, ya sea en la manera de las propias penas, o técnicas en parámetros en seguridad y reincorporación social debe ser de las personas que han delinquido, obviando así que vuelva a delinquir una vez cumplida su condena. También existe una traslación completamente paupérrima de esta teoría, por el cual el castigo debe estar dirigido a inmunizar al infractor.” (p. 90).

Así, la noción de la pena privativa de libertad como pena máxima descansa en muchas consideraciones, pues habitualmente las sanciones penales

existen por una razón, es decir, están diseñadas para llevar a cabo algunas finalidades, como muchas otras, a veces se pasan por alto al identificar y castigar las infracciones.

Así pues, como menciona Rosas (2015) “La tarea de la pena meramente de su concepto, ejerce el papel de aversión general, ya que se relaciona con la regulación de la convivencia en comunidad, actividades sociales, normas que la permiten” (p. 103).

Es tal vez por ello que en el apartado de conformación orgánica de nuestro Código Penal se acota que la pena tiene un fin de prevención, protección y reinserción social, tal como se amplía en el art. IX del Título Preliminar. De la norma de prescripción se desliga que, para el método de justicia penal del Perú, la pena ejerce esencialmente las consecuentes tareas: previsión general y previsión particular.

Por lo que, pretendemos conseguir una conceptualización lo más imparcial requerida correspondiente la encarcelación. Citando un ejemplo, para Klower, (2014), encarcelación en relación con la pena es impuesta al sujeto como sanción penal que cometió el delito, y así lo demuestra el tribunal mediante audiencia pública solemne con todos los avales, y radica en la restricción del derecho a ser libre, apartado de la sociedad por un periodo de tiempo especificado en la sentencia, sujeto a un modo particular de régimen penal.

Como consecuencia y esparce su opinión el citado Klower (2014), la restricción de libertad, impone sanción en el sistema penitenciario, es quizás

una sanción más elocuente, significativa, no sólo por su contenido sino también por el colofón efectivo y las consecuencias que de este derivan.

Parecida afirmación ha emitido Navarro (1997), dirigido a quienes la pena carcelaria es la pena máxima y dura que computa nuestro sistema de justicia. En este norte, el citado tratadista asevera que “si bien sigue siendo la sanción que mejor define el derecho penal aplicable, su envergadura como mecanismo de política delincencial significativamente se redujo” (p. 19).

Como paradigma, en legislación comparado, el derogado Código Penal español clarifica entre internamiento, presidio y apresamiento, entretanto que ahora esta distinción ha sido abolida y casi se refiere sólo básicamente a la pena privativa de libertad, cuya magnitud es más o menos importante según su durabilidad: penas menos severas (de 03 meses a 05 años), penas leves (sustituyendo al apresamiento por no pagar la pena subordinándose de la peligrosidad de esta última) y espinosos (más de cinco años).

Sin embargo, debido a nuestro cumplimiento de la ley del proceso legal, es interesante notar que, si bien los términos mencionados tienen una redacción clara, la utilización discriminatoria de la pena de prisión, acorde con la tipificación de delito, si aminora la presencia, como amenaza de pena, en la sección especial de dicho Código.

En este sentido, la diversidad del sistema de castigo del Código de 1991 no desmiente que el encarcelamiento se prescriba como pena principal en 187 de los 407 delitos tipificados en el Código y como pena acumulativa en 169 casos. Si añadiéramos aquí 31 casos imponibles como pena variable,



comprobaríamos que la pena de prisión compone el 95% de penas en la sección específica del Código.

Así, de esta manera se concluye esta formación, en consonancia con lo mencionado por el aludido Navarro (1997), quien reflexionaba opinando que la inclusión del Código Penal para recientes penas (asistencia de prestaciones a la comunidad, restricción de permiso, exilio) o por otros modos, desemejante de la supresión de la ejecución, para atenuar el uso o sustitución de la encarcelación (modificación, reserva de pena, privilegio de pena) no reduce significativamente su Valia en el régimen punitivo.

#### **2.2.4.2. *Clasificación de las penas privativas de libertad***

Nuestro sistema punitivo, ni siquiera puedo mencionar de la clasificación sobre penas privativas de libertad, ya que el parlamento nunca legislo una clasificación sobre lo mencionado. Solo está integrando clases de pena de acuerdo al Art. 28° del código penal peruano, donde señala expresamente: “Las penas establecidas con relación con este código son: Privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa”. Es así como la privación de libertad es exclusivo en su género, a la par de otros mecanismos alternativos para la práctica de las penas, como la comparecencia limitada o la suspensión de la pena.

Lo que podemos decir de nuestro sistema penal son mecanismos que restringen libertades, los mismos que se ejecutan mientras se encuentra en curso un proceso penal, así como el caso de la prisión preventiva o detención preliminar, también es una excepción, otras medidas, pero ni siquiera implica una condena explícita; por lo consiguiente no es dable.

Las acciones represivas de la libertad, como deduce Rosas (2015), son ellas que imponen determinadas restricciones sin quitar por completo al condenado de su libertad de circulación. Establecido en el art. 30° del C. Penal. Son penas que limitan el derecho del condenado a la libre circulación y residencia en el territorio nacional.

#### ***2.2.4.3. Principios limitadores de la sanción privativa de libertad en el sistema penal peruano***

Hasta ahora observamos, la rama penal se fundamenta en su conducción por los límites estrictos del ius puniendi, limitándose cuantitativamente, en relación al número de tipos de delitos que el legislador debe actualmente prescribir y la forma en que se ejecutan las penas, también cualitativamente con su finalidad teleológica, es decir, la intromisión gubernamental debe ejecutarse en forma determinada en el estatuto y la legislación).

A través los márgenes cuantitativos deben inclinarse por las penas mínimas onerosas, que sean convenientes para restituir el mecanismo jurídico infringido, existiendo una equidad entre el quebrantamiento atribuido y la culpa, la durabilidad de la pena debe ser precedida dentro de palpables márgenes, en la manera anticipada y por la ley, también sólo se pueden estandarizar comportamientos que transgredan contra costes primordiales llamados bienes jurídicos judicialmente preservados.

En tal forma pues, como opina la ya citada Rosas (2015), los márgenes cualitativos se refieren que se realizan bajo la dirección de ciertos principios:

- a) **Principio de legalidad o intervención legalizada;** comprende que la libertad privada será establecida a partir de la iniciación sobre la base de una norma jurídicamente exigible.
- b) **Intervención mínima;** lo que, como hemos señalado antes, estampa fielmente la expresión de intromisión propiamente sobre esta modalidad de medidas pecuniarias punitivas.
- c) **Principio de legalidad en lo referido al ius puniendi;** (las penas a ejercer a causa de la comisión de un delito sólo pueden ser definidas y determinadas en su curso por el legislador, al juez toca sólo determinarlas para el caso concreto, pero siempre del marco legal pre fijado);
- d) **Principio de intervención mínima;** derecho penal que prescribe qué castigos, penas o parámetros de seguridad deben comprender, estableciendo su naturaleza, intensidad y finalidad para la comunidad y el ordenamiento legal.

Entendiendo, en el derecho penal actual concientiza sus sanciones, marchándose con ello el artificio de la probidad anatómico, mencionando en remembranza los fusilamientos, mutilaciones, palizas o también las penas inhumanas como la de la picota del condenado, se ha sustituido estas clases de penas, por la encarcelación, para delitos graves y enunciados alternativos de punición al despojo de la libertad, como infracciones u otros despojos de diversos derechos, para delitos menores o agravios.

En el derecho penal actual, se halla una reserva del empleo genuino de la violencia en los poderes estatales, ya que el Estado es el exclusivo que emplea las penas como mecanismo de inspección social legítimo. Es una

herramienta de control legalizado que debe ser aprovechado al individuo en forma distributivo y legal.

### **2.2.5 Régimen penitenciario**

Se trata de un asunto sobre el cual se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC Exp. Nro. 01711-2014-PHC/TC, fecha 08 de abril del 2014, a propósito de una demanda interpuesta por los mismos internos del Cerec. En efecto, reafirmando lo expuesto en aquella oportunidad, el Tribunal reitera que, si bien la progresividad no se da en el régimen excepcional del Cerec establecido en el Decreto Supremo N° 24-2001-JUS, esto no implica que se trate de una omisión inconstitucional o que vulnere derechos relacionados al mandato de readaptación y resocialización como fundamento del tratamiento penitenciario, consagrado en el artículo 139°, inc. 22 de la Constitución. El tribunal explica que bien el legislador puede adoptar un régimen progresivo como no, siendo una facultad exclusiva del legislador el habilitar tal tipo de régimen para los detenidos (f. j. 8).

A nuestro entender, la implementación de un tratamiento progresivo a los internos no es una prerrogativa simplemente facultativa para el legislador, máxime cuando el régimen penitenciario se viene regulando en gran medida en el Perú, por vía reglamentaria. Lo que sí cabe aclarar va de acuerdo con el marco constitucional, que existan regímenes en los cuales no se privilegia el tratamiento por cuestiones de seguridad. Sin embargo, ello no resta centralidad a las características que debería tener la condena en ejecución, anclada un tratamiento penitenciario progresivo e individualizado en un Estado democrático respetuoso de los derechos humanos.

En primer lugar, recordemos lo señalado en las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), estándares internacionales de derechos fundamentales de los reclusos:

Regla 4:

1. Los fines de las sentencias y parámetros de detención son fundamentalmente resguardar a la comunidad contra el crimen y mitigar la reiteración. Estos fines sólo pueden lograrse si el tiempo de expropiación de libertad se utiliza para obtener, en la medida de lo posible, la reincorporación social de los ex internos después de la liberación, para que puedan vivir de acuerdo con la ley y satisfacer sus necesidades laborales

2. Alcanzara este objetivo, la institución penitenciaria con sus diversas jurisdicciones idóneas ofreciendo sus servicios en educación, formación profesional y trabajo, así como diversas maneras de tratamiento adecuado y utilizables. Insertable las de finalidad religiosa, control de adicciones y las fundamentadas en deportes aunados en su salud. Todos esas programaciones, funciones y atenciones se propondrán en función a las obligaciones de un individualizado tratamiento de los internos.

Regla 89:

1. La realización de estos fundamentos exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez necesita un sistema maleable de ordenación de los reclusos. Por lo que, corresponde que los diversos grupos de reclusos sean organizados en establecimientos penitenciarios diferentes donde cada uno pueda percibir el tratamiento que precise.

Ahora bien, cabe resaltar que la Observación preliminar 2 de las mismas Reglas Nelson Mandela señala que: "se observa, un conglomerado diverso de condiciones legales, económicas, territoriales y sociales existentes en el mundo sin poder aplicar indistintamente todas las normas en todas las latitudes y en cada momento". Es decir, bien se puede entender situaciones en las que se establezcan regímenes excepcionales; pero ello no quiere decir que la progresividad del tratamiento, la otra cara de la individualización del tratamiento penitenciario, no sea principio básico de la pena privativa de libertad en ejecución que dota de contenido y garantías constitucionales que deberían ser protegidas a través de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, hemos de reconocer que el origen de este problema se encuentra en nuestro vigente Código de Ejecución Penal, aprobado mediante D. L. Nro. 564 del 2 de agosto de 1991 y sus sucesivas modificaciones. Muchas de las disposiciones del CEP han caído en desuso o han sufrido severas modificaciones recogidas recientemente en el TUO del Código de Ejecución Penal, o al ser muy genéricas han necesitado ser complementadas a través del Reglamento del CEP, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 15-2003-JUS, fecha 11 de setiembre de 2003, normativa sujeta también a varias modificaciones que a la fecha han contribuido a una pérdida de organicidad y coherencia en la materia.

En efecto, el Código de Ejecución penal peruano, en sus artículos 13° y 14°, hace una escueta referencia al Régimen Penitenciario aplicable en nuestras cárceles, haciendo referencia a las modalidades de Régimen Cerrado Ordinario y Régimen Cerrado Especial, así como a sus respectivas etapas, con respecto a las cuales los internos progresionan o regresionan conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar.

El resto de precisiones acerca de los regímenes aplicables a las personas privadas de libertad en el Perú se encuentra establecido, por vía reglamentaria, en los artículos 56° al 67° del Decreto Supremo Nro. 15-2003-JUS y sus modificatorias, incluyendo la efectuada en agosto del 2020, mediante del D.S. No 15-2003-JUS que creó la etapa A de "Extrema seguridad" en el Régimen Cerrado Especial, cuyo contexto fue el traslado del interno Vladimiro Montesinos de la Base Naval a un establecimiento penitenciario del INPE, por problemas de seguridad suscitados en la Base Naval.

Entonces, si bien algunos sostuvieron que la discusión acerca de la constitucionalidad del régimen de funcionamiento del Cerec, establecido mediante el Decreto Supremo Nro. 24-2001-JUS, cesaría con la adhesión de dichas normas en el Reglamento del Código de Ejecución Penal de 2003 (Francia, 2014), desde una perspectiva más amplia consideramos que la regulación de los Regímenes Penitenciarios por vía reglamentaria por parte del Ministerio de Justicia en diferentes ocasiones ha contribuido a precarizar aún más la ejecución efectiva de la condena en el Perú, tratándose este ámbito precisamente se requiere un resguardo más directo y reforzado de los derechos de los reclusos frente al imperio del *ius puniendi* (Mapelli, 1986, pp. 453-461).

Dicho esto, la existencia de un régimen excepcional en el cual los objetivos de tratamiento se ven atenuados por las necesidades de seguridad de ciertos grupos de reclusos en regímenes más estrictos, corresponde también a un individualización de la pena conforme a principio de lo recogido en las Reglas Nelson Mandela (Regla 89.2) y compatible con lo señalado en el artículo 139°, inc.22 de la Constitución, en cuanto a que el régimen penitenciario tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reintegración del penado a la comunidad. Este último mandato

constitucional ha de entenderse en cuanto a que enfatiza la finalidad preventivo-especial con la pena privativa de libertad efectiva en ejecución, la misma sin tratarse de una finalidad exclusiva, aunque si primordial en el marco de un Estado de derecho. De hecho, la fórmula contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de ONU en diciembre del año 1966, señala con respecto a esta finalidad primordial del régimen penitenciario, entre otras, tendiente a la resocialización:

Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)

3. El régimen penitenciario estribará una rehabilitación cuya meta primordial alcanzará la renovación y resocialización social de los castigados.

De esta manera, si bien el artículo 56° del Reglamento del CEP define el régimen penitenciario como el conjunto de medidas o reglas que persiguen la convivencia segura, pacífica y ordenada al interior de las cárceles, la doctrina ha sido clara en precisar que, si se busca un ambiente adecuado para la ejecución de la pena privativa de la libertad, es con el fin de propugnar la implementación de un tratamiento exitoso, además de una adecuada custodia de los detenidos. De esta manera, el régimen penitenciario y las funciones de seguridad, orden y disciplina que lo conforman se entienden como medios a implementarse bajo una adecuada coordinación, que permita que se den las actividades de tratamiento de forma apropiada (Mir Puig, 2018).

Por otro lado, la progresividad e individualización del tratamiento son también principios aceptados por la doctrina penitenciaria a partir del siglo XX. Como bien se sabe, los sistemas progresivos fueron los más utilizados en Europa desde el siglo XIX, caracterizándose por dividir la pena impuesta en etapas que iban disminuyendo,



obteniendo el penado, de acuerdo con su conducta y trabajo (de donde nace la idea de un tratamiento individualizado), mayor libertad progresivamente, lo cual fue evolucionando a la modalidad de ejecución de la pena que hoy en el Perú conocemos como el beneficio penitenciario de "liberación condicional".

Así, por ejemplo, luego de la implementación del tratamiento progresivo desde 1834 en Valencia, el ordenamiento español lo instauró luego a nivel nacional a través del Real Decreto de 1901, regulando una clasificación penitenciaria en etapas y con posibilidad de progresión en las mismas. La progresión en el tratamiento, explican Nicolás Guardiola, Giner y Nicolás García (2016):

Obedecerá de la transformación de aquellas zonas o señales de la personalidad directamente entrelazados con la actividad delictuosa, se expresará en el comportamiento global del arrestado, conllevará un agrandamiento de la confianza consignada en el mismo y la asignación de compromisos más primordiales que conllevarán una amplia libertad.

De hecho, las variaciones en la clasificación, es decir la progresión o regresión de etapa o grado de tratamiento, son susceptibles de control judicial y responden al objetivo de lograr una adecuada distribución de los internos de acuerdo con grados o fases que se adecúan a cada persona y su tratamiento. En España, efectivamente, se considera como derechos de los internos el derecho al tratamiento penitenciario y a una adecuada clasificación y progresión de grado en el mismo, si bien se trata de derechos no exigibles en todos los casos, sino conforme a requisitos y procedimientos-, lo cual implica que sean materia de regulación legislativa y no reglamentaria, problema que tenemos en el Perú además de sucesivas modificaciones por parte del Ejecutivo al Código de Ejecución Penal los últimos años.

En consecuencia, no es meramente voluntad del legislador la regulación de diversos regímenes como señala el Tribunal Constitucional, pues el régimen no es un fin en sí mismo, sino un medio que se distingue, pero a la vez se vincula con el tratamiento tendiente a la resocialización. Como señala (Berdugo), queda claro que un recluso podría renunciar al tratamiento y seguir sometido a determinado régimen; o podría, una vez que ha obtenido su libertad voluntariamente, asistir a un tratamiento (Berdugo y Zúñiga, 2001). Como hemos destacado recientemente, el tratamiento penitenciario que materializa los mandatos constitucionales de rehabilitación, resocialización y reeducación, en el Perú, según el artículo 97° del CEP, tiene carácter progresivo y comprende educación, trabajo y programas de resocialización de forma individualizada y grupal, cuya mínima cobertura en nuestro país no debería dejarse pasar por alto a nivel constitucional (Nuñovero y Pérez, 2021).

Finalmente, en materia de terrorismo

La criminalidad más dañosa y violenta que ha enfrentado el Perú, los últimos años, el contexto ha exigido una serie de normas específicas a nivel penitenciario y la falta de previsión de los titulares de sectores, como Justicia o Interior que tienen representación en la directiva del Cerec, han llevado a esta situación nuevamente judicializada. No obstante ello, queda claro que, así como la Ley Nro. 29423 de octubre de 2009 estableció la improcedencia de beneficios penitenciarios para este tipo de delitos, el mismo fundamento criminológico sirve para explicar en este caso la aplicación de un régimen excepcional que privilegia el aspecto de la seguridad por encima del derecho a las visitas, a la comunicación, o la implementación de un tratamiento penitenciario, que se hacen efectivos con mayores restricciones que para el resto de internos, sin que tenga lugar por tanto la alegación de "trato discriminatorio" de los recurrentes.

Dicho fundamento criminológico pocas veces profundizado fue recogido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 08-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011 justamente a propósito de los incentivos penitenciarios por delitos de terrorismo y crimen organizado. Como se señala en dicha jurisprudencia, la conducta terrorista responde a una personalidad delictiva por convicción, orientada a integrar organizaciones criminales armadas. A diferencia de cómo opera la prognosis y tratamiento de la delincuencia común, se trata de una difícilmente alcanzable disociación de organizaciones criminales y un claro alejamiento de cualquier ideología antidemocrática enrumbo por el sendero de la brusquedad y la trasgresión de bienes legales-jurídicos distinguidos en el marco constitucional, una recusación del ayer criminal y aprobación de la ilegitimidad de su conducta, que lamentablemente muchas veces no se encuentra probada inclusive tras purgarse íntegramente largas penas de reclusión.

#### **2.2.6 El derecho a la educación en el ámbito carcelario**

La educación penitenciaria, conforme lo señala el Capítulo III del Reglamento del CEP, involucra el funcionamiento de instituciones educativas, programas no escolarizados, educación de nivel técnico y superior, educación a distancia. Según el último informe del INPE sobre tratamiento (tercer trimestre del 2019), en el Perú solo un 20% de la población penitenciaria sigue un programa educativo. La mayoría de estos son internos primarios, detenidos por delitos contra el patrimonio y un pequeño grupo cursa el Programa de Alfabetización y Continuidad Educativa que corresponde a inicial, primer, segundo y tercer grado de primaria, mientras que un 8% de la población reclusa recibe Educación Básica Alternativa, que equivale a niveles de primaria y secundaria, en coordinación con el Ministerio de Educación para su

convalidación. Un 9 % también recibe Educación Técnico-Productiva que rinda competencias laborales y de emprendimiento en especialidades como en labor textil y/o de confección, artesanías, manualidades, construcción, y en menor medida especialidades como Contabilidad y Finanzas, o Computación e Informática. Finalmente, el grupo muy reducido de internos que recibía educación a distancia se amplió en el contexto de la COVID-19, a nivel nacional.

En un contexto como el peruano, en el cual encontramos alta proporción de internos, que alcanzaron antes de ingresar a prisión solo educación primaria (25 %) o secundaria (60 %) (INEI-INPE, 2016), el derecho a la pedagogía en el régimen carcelario urge ser implementado efectivamente por el Instituto Nacional Penitenciario, como garantía de los derechos fundamentales de los detenidos, rol que ha logrado también enfatizado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. Nro. 04007-2015-PHC/TC del 27 de junio de 2019, haciendo referencia al caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalo que los países frente a los internos privadas de su libertad, tienen la responsabilidad de garantizar sus derechos, porque la Administración Penitenciaria conlleva un férreo control en los internos bajo su autoridad y custodia (f. j. 3).

### **2.2.7 El derecho a la salud en el ámbito carcelario**

Dejando de lado en este breve comentario el análisis del ejercicio a la libertad religiosa vinculada también al tratamiento penitenciario, y cuya argumentación en este caso fue adecuadamente complementada a través del voto del magistrado Espinosa Saldaña, un último aspecto sobre el cual esta sentencia de noviembre pasado pudo brindar mayor desarrollo, fue el goce efectivo del derecho a la salud penitenciaria. Llama la atención en particular porque el mismo Tribunal Constitucional ha puesto

énfasis en su carácter de "derecho fundamental", dada su estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad y la dignidad en el Exp. Nro. 04007-2015 PHC/TC del 27 de junio de 2019 (f. j. 7). Asimismo, el mismo Comité contra la Tortura y Tratos Degradantes en sus informes de años pasados sobre Perú ha resaltado esta debilidad del sistema penitenciario en el aspecto sanitario.

La salud es un derecho de los individuos restringidos en su libertad se halla también recogido por el CEP el artículo 76°, el cual reafirma que estas tienen derecho a lograr, conservar o recobrar su bienestar físico y cerebral, por lo que la intendencia carcelaria ha de proveer lo indispensable para el acrecentamiento de mecanismos de previsión, promoción y restauración de la salud, estimando en consideración las políticas nacionales de salud, así como los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud.

De hecho fue a propósito de una demanda suscitada ante la falta de atención psiquiátrica que el Tribunal Constitucional precisó en la referida sentencia la doctrina de la relación de sujeción especial de las personas privadas de libertad con respecto a la administración penitenciaria o rol de garante y responsabilidad de esta frente a la salud de los internos, lo cual involucra no solamente acciones de restablecimiento de la salud, sino de conservación y mantenimiento de la misma; es decir, no solo brindar atenciones, sino políticas de prevención y promoción de la salud, incluyendo, por ejemplo, el diagnóstico de enfermedades y un plan de acción para asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental en los establecimientos penitenciarios, situación que en el presente caso se ve afectada ante la falta de programación de ciertos exámenes y tratamientos que han de ser no solamente oportunos, sino preventivos.

Ahora bien, el goce del derecho a la salud en el ámbito penitenciario requiere de parte del INPE la organización de servicios de salud conforme se precisa en los artículos 71° al 88° del CEP. Se desprende del presente caso que lo que viene cumpliendo el Cerec, es brindar servicios médicos básicos por profesionales de la salud a cargo, responsables de cuidar su bienestar corporal de los reclusos y mantener las condiciones del establecimiento. Sin embargo, la provisión de servicios médicos especializados, o la organización de traslado a servicios hospitalarios externos, etc., así como los aspectos preventivos, se dan de manera defectuosa o tardía, tratándose de un problema a nivel de la totalidad del sistema penitenciario. Por parte de la academia, este aspecto ha sido escasamente tratado, no obstante, ello no quiere decir que no se trate de una situación especialmente crítica a nivel nacional, sobre la cual la Defensoría del Pueblo también ha reportado. De hecho, las particularmente gravosas consecuencias de la pandemia de la COVID-19, en cuanto a elevada mortalidad en cárceles, tanto de internos como de trabajadores penitenciarios con los consecuentes problemas de seguridad aparejados, fueron básicamente producto de un mal manejo del gobierno de turno, tanto como del descuido de los últimos gobiernos, que por ejemplo, desde el 2017, no han construido ningún nuevo establecimiento penitenciario en el Perú, ni mejorado significativamente el presupuesto asignado al INPE (Nuñovero Cisneros y Pérez Guadalupe, 2020, PP. 111-154).

Por último, el problema de la falta de atención de salud en las cárceles peruanas fue en parte motivo de que, en el 2020, el Tribunal Constitucional declarara el estado de cosas inconstitucional respecto al hacinamiento y deficiencias en los servicios básicos en el sistema penitenciario peruano (STC Exp. Nro. 05436-2014-PHC/TC), y exija además un trabajo conjunto entre los tres poderes del Estado peruano para superar dicha situación.

Efectivamente, según el último informe sobre tratamiento penitenciario disponible, el número de reos atendidos por los servicios de salud al mes alcanza solo al 20 % de la población penitenciaria total, observándose altos índices de enfermedades gástricas y respiratorias, y morbilidad por gastritis, faringitis aguda y lumbago. Una población aún más vulnerable, y sobre la cual es necesario elevar la tutela jurisdiccional efectiva, es aquella que padece enfermedades mentales y se encuentra reclusa en las cárceles, aspecto sobre el cual en un reciente estudio avanzamos algunos lineamientos acerca de la necesidad de implementar programas de tratamiento para abuso y dependencia a las drogas, o la detección y tratamiento de problemas de esquizofrenia, depresión y ansiedad (Nuño y Pérez, 2022, pp. 273-320).

En el Perú, según las últimas cifras publicadas por el INPE en la materia, existe un alto equilibrio de personas restringidas en su libertad, con conflictos de salud crónicos; 1263 coexisten con algún impedimento física o mental, 5697 padecen de hipertensión arterial, 1960 padecen de diabetes, 69 padecen cáncer, etc. La mayor parte de ellos no percibe tratamiento médico especializado, pues el INPE solo cuenta con 65 profesionales médicos en salud a nivel nacional (Nuño y Pérez, 2021).

A nivel de salud mental, solo unos 516 internos contaban con diagnóstico psiquiátrico, en su mayoría depresión, como también esquizofrenia o trastorno de ansiedad; pero también se registraron 90 inimputables absolutos, es decir, internos que se encuentran eximidos de responsabilidad penal, no obstante, permanecían reclusos en las cárceles del país, lo cual constituye una flagrante vulneración inherentes a sus derechos humanos de dichos ciudadanos. La (STC Exp. Nro. 05436-2014-PHC/TC), también considera que se perdió la oportunidad de reforzar las exigencias a la actuación del Estado en cuanto a mejorar decididamente lo que limitadamente viene

implementando el INPE como servicios de salud y servicios psiquiátricos para la población reclusa.

## **2.3 Marco conceptual**

### **2.3.1. Contribución psicológica**

Según Ferrari (2015, p. 44) expone que “el disfrute de una ayuda psíquica es uno de los derechos entrelazados al derecho primordial a la salud, y que esto también debe proporcionarse a los detenidos, para que logren alcanzar el apoyo de expertos en temas relacionados con el tratamiento psicológico” (p. 199).

### **2.3.2. Contribución religiosa**

Ferrari (2015, p. 60) expone que “es un derecho humano que se fundamenta en que todos los reos logren percibir diversos tipos de cooperación religiosa y que estos son conscientes de optar sobre la doctrina, es decir, de proseguir y practicar autónomamente una decidida religión, de modo que ni se imponga a nadie a actuar contra su repara, ni se le imposibilite que actúe acorde a ella en reserva y en concurrencia, solo o afiliado con otros, acarreado en los márgenes exigidos”.

### **2.3.3. Adiestramiento penitenciario**

Para Estrada (2017, p. 69) “La educación, visualizada desde la perspectiva del adiestramiento en las cárceles, es una pieza esencial de la edificación social y de la coproducción de subjetividad, en tanto implica acercamientos al saber, distribución del capital social y cultural, socializar y vincular saberes, integrar agentes, recordar



mitos, tejiendo entrelazamientos con lo recóndito, con el saber, con otras personas, con el planeta”.

#### **2.3.4. Reeducación**

Según De Simone (2014, p. 107) “hace alusión al curso por el cual el, individuo posee diversas posturas que le posibilitaran amplificar su existencia en la sociedad, es un aval del procesado a una pena carcelaria encauzado al estado y, primordialmente, a los servidores públicos del régimen penitenciario. Este fundamento ordena que la realización de una restricción de libertad sea unida por diversos dispositivos encaminados a dos fines: por un lado, ocasionar que la prisión sea minoritariamente limitativa posible, y así minimice su corolario estigmatizador”.

#### **2.3.5. Rehabilitación**

Para De Simone (2014, p. 80) la rehabilitación “Ese es el aval de la ley penal. Bueno, la garantía de pena de un veredicto depende claramente del resultado del que se origina. En este sentido, es imprescindible distinguir los avales político-penales correspondientes al bloque de reclusión; y garantizar el correspondiente bloque de penas menos severas que la privación de libertad”.

#### **2.3.6. Reincorporación**

Para De Simone (2014, p. 70) “El estado tiene derecho a desempeñar su mando sancionador para implantar a específicos individuos una manera de pensar que se apropie de los valores deseados por el estado para que los presos puedan reintegrarse a la sociedad después de sus penas de prisión.”.

### **2.3.7. Resocialización**

Según Martínez (2013, p. 104) “se entiende como un desarrollo didáctico en el que los individuos aceptarán los valores, hábitos y creencias de su ámbito y crearán orden social mediante el proceso de creación y crecimiento personal. El proceso de reconocer sus nuevos valores y comportamientos”.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1 Hipótesis general**

La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020.

#### **3.2 Hipótesis específicas**

- a) La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el penal de Huancayo, 2020.
- b) La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la resocialización de los internos, en el penal de Huancayo, 2020.

#### **3.3 Variables**

- **Variable independiente:**

##### **Conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar:**

Para (Espinoza, 2011) “no hay necesidad de un objeto particular de un castigo cualitativamente severo, buscan un reemplazo puro y simple de estas penitencias por otros, originalmente pocos severos, más para los individuos y la comunidad” (p. 89)

**Definición operacional:****- - Variable dependiente:**

La sentencia de prisión de una persona condenada por no proporcionar apoyo familiar puede convertirse de pleno derecho en una sentencia alternativa, con la sola confirmación del pago total de la restitución o reparación, los derechos civiles y la pensión alimenticia acumulados hasta el momento en que se realiza la conversión.

**Deshacimiento**

“Determina cambiar el estado de cosas deplorable que se determina por el hacinamiento o acumulación de sujetos en un mismo lugar, el cual es la cárcel. (Gómez, 1997, p. 43).

**Definición operacional:**

Es importante que aquella situación debe revertirse, donde los internos no tienen suficiente espacio en el centro penitenciario o la prisión; de tal manera que refleja la aglomeración en las cárceles, que pierde una serie de características jurídicas, sociales e internas del fin resocializador.

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1 Método de investigación

La indagación empleo como método de investigación, el método inductivo-deductivo.

Para (Carrasco, 2016) tanto “el método inductivo como el deductivo son tácticas de deducción lógico, siendo que el inductivo emplea proposiciones particulares para arribar al colofón general, y el deductivo emplea fundamentos generales para arribar a un colofón específico”.

Entre los métodos característicos que se emplearon se citan los subsecuentes:

- **Método exegético:**

Según (Carruitero, 2016) “el Método exegético Es el aprendizaje de la norma jurídica por artículo, el cual, escrutando cada palabra origen etimológico de la norma, imagen u objeto de estudio, visualizándola, describiéndola e identificando el concepto que le otorga el legislador” (p. 47).

- **Método sistemático:**

Para (Máynez, 2017) este procedimiento “incrusta la imagen de que una norma no es una ordenanza apartada, sino que contesta al sistema jurídico normativo situado hacia un definido trayecto en que, simultáneamente con otras normas, se halla valedero” (p. 99).

En tal sentido, la presente investigación se encuentra vinculada al análisis e interpretación de los siguientes elementos normativos:

- a) Convenciones internacionales.
- b) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Constitución Política.
- d) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- e) Jurisprudencia de la Corte Suprema.

- **Método teleológico:**

Para (Carruitero, 2015) este método “Pretende explicar la norma a través de su propósito, buscando en su mente con qué finalidad se introduce la norma en el ordenamiento jurídico.” (p. 84).

#### **4.2 Tipo de investigación**

La presente indagación es de tipo cualitativo. Según (Valderrama, 2019), una investigación de este tipo “se utiliza para entender cómo las personas experimentan el mundo. Para discernir o explicar el proceder, las motivaciones y peculiaridades de individuos de un conjunto objetivo, los investigadores eligen por la investigación cuantitativa.” (p. 65).

#### **4.3 Nivel de investigación**

La indagación es de naturaleza explicativo, que mediante (Carruitero, 2015) “cualquier suceso de investigación con el propósito de aclarar un vínculo de causa y efecto que involucra un portento o cosa similar para identificar variables que dan lugar a ideas similares” (p. 100).

#### **4.4 Diseño de investigación**

El diseño de investigación que se emplea en la presente tesis es de carácter no experimental, porque las variables no son intencionalmente manipuladas en dicho proceso de estudio. De igual forma, el diseño es transversal, ya que los datos del estudio se recogieron en un momento determinado.

De esta manera, el esbozo “esta enrumada a poder acopiar los datos de testimonio requeridos para su acrecentamiento teórico y práctico. Esto sin alterar el carácter conceptual de las variables de estudio” (Bardales, 2020, p. 77). Asimismo, en cuanto al período que se estimó para poder recoger los datos de estudio, se establece que está comprendido en el año 2020.

De acuerdo a (Carruitero, 2015) se detalla “como el boceto de una indagación observacional, individual, que mide una o más particularidades o patrones (variables), en un instante dado” (p. 133).

#### **4.5 Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

Por el carácter cualitativo de la indagación no se ha usado una cantidad particular para la población y muestra.

##### **4.5.2. Muestra**

Por naturaleza cuantitativo de la indagación no se ha usado una cantidad definido para la población y muestra

## **4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **4.6.1. Técnicas de recolección de datos**

En la presente indagación se utilizó el análisis documental, que según (Valderrama, 2016) es descrito como:

*“una actividad mental que da paso a un subproducto o escrito secundario que sirve como medidor o herramienta de investigación obligatoria entre el material insólito y el usufructuario que busca asesoramiento” (p. 44).*

### **4.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se utilizó fue la ficha de observación, que por intermedio de (Carruitero, 2015) Se define como: “el proceso de análisis de cada escrito propósito de estudio, con el fin de constituir sus primordiales características y conocer su concepto metodológico.” (p. 99).

De esta manera, el instrumento de investigación tiene un componente fundamental referido a la recolección de los datos necesarios para poder examinarlos e interpretarlos.

En tal sentido, el presente instrumento de investigación, para poder fijar su confiabilidad se determinó por el alfa de Cronbach, así como para poder determinar su nivel de validez temático, este fue examinado y evaluado por el denominado juicio de expertos.

## **4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Se empleó el software SPSS V. 25 “para encausar los apuntes acopiados de la práctica del instrumento de indagación en la muestra escogida, igualmente los apuntes



serán manifestados en gráficos y barras estadísticas para su distinción y apreciación” (Sánchez, 2020, p. 34).

#### **4.8 Aspectos éticos de la investigación**

Sobre este aspecto, se cumplió con aplicar los preámbulos éticos derivados de la investigación, como el respeto consentimiento informado y expreso petitionado a los participantes. También se empleó el principio de veracidad, por el cual se acreditó el cumplimiento objetivo de las fuentes empleadas, tanto bibliográficas como documentales. Asimismo, en la presente investigación se utilizó el principio de responsabilidad, a fin de verificar la repercusión de los resultados de la tesis.

## CAPÍTULO V

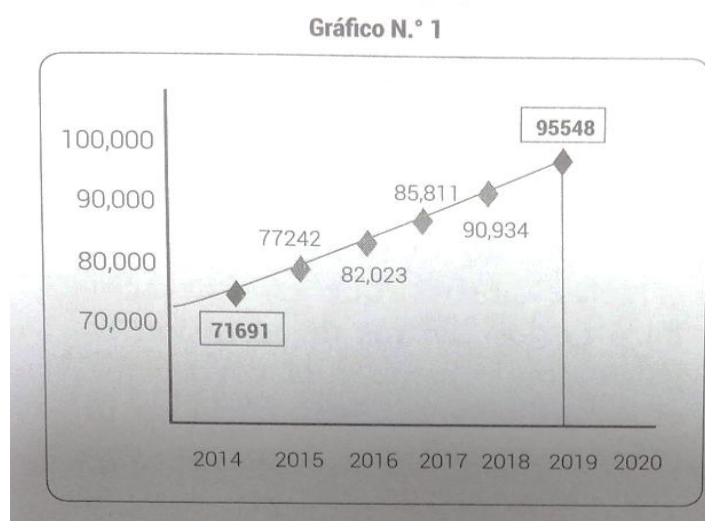
### RESULTADOS

#### 5.1 Descripción de resultados

En el sector penitenciario, el Perú se encuentra en una situación difícil desde hace más de una década, ya que anteriormente a la pandemia del COVID-19, que ahora perjudica al mundo, la población carcelaria era de 97.493 reclusos, lo que representa un aglomeramiento del 243%, aún con las normas reglamentarias de ejecución persiste la superpoblación. Sujutando en consideración que la cabida de alojamiento de los 68 establecimientos del Perú es de solo 40.137 internos, computamos un excedente de 57.356 reclusos en marzo de 2020. Así, mostramos las 68 prisiones de rehabilitación, 45 de los cuales se encuentran hacinados. Este emplazamiento nos sitúa en la coyuntura mundial en el puesto 18 de aglomeramiento carcelario, liderada por Estados Unidos; y en América Latina, como porcentaje de 100.000 moradores, Perú ocupa el tercer lugar, detrás de Brasil y Uruguay con 290% de hacinamiento en el 2019. En cuanto a la sobrepoblación en América Latina y el Caribe, estamos detrás de Bolivia con un 263 %, en segundo lugar, con un 140 %, seguido de Brasil en un 70 % y Venezuela con un 53 %.

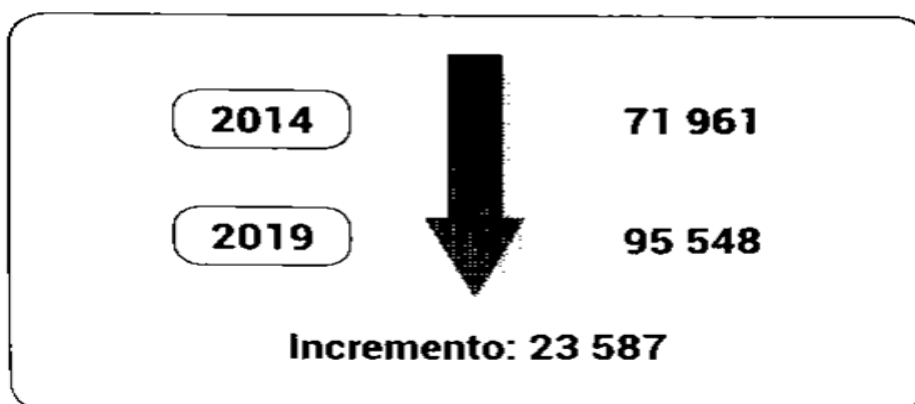
Luego de que el gobierno emitiera normas sobre el hacinamiento carcelario debido a la pandemia, la población carcelaria se redujo a 86.955 reclusos, lo que resultó en la liberación de 10.538 reclusos, lo que redujo el hacinamiento en un 114%. Con un aforo de 40.137 personas, esto es agobiante no solo por el aglomeramiento de nuestras cárceles, sino también porque convierte a los centros de detención en un lugar de corrupción, caos y coexistencia en un mundo miserable. Este ambiente humilla al preso

diariamente, afecta su mente y cuerpo. En este contexto, cabe señalar que, del total nacional, la región Lima tiene 41.508 personas privadas de libertad, lo que representa el 47,70%. el problema no se vislumbra en sus verdaderas dimensiones en el entorno de la certeza ciudadana, dificultando la resocialización y el procedimiento práctico de los privados de libertad, rol que la Constitución y la Ley le conceden al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ente rector del régimen penitenciario.



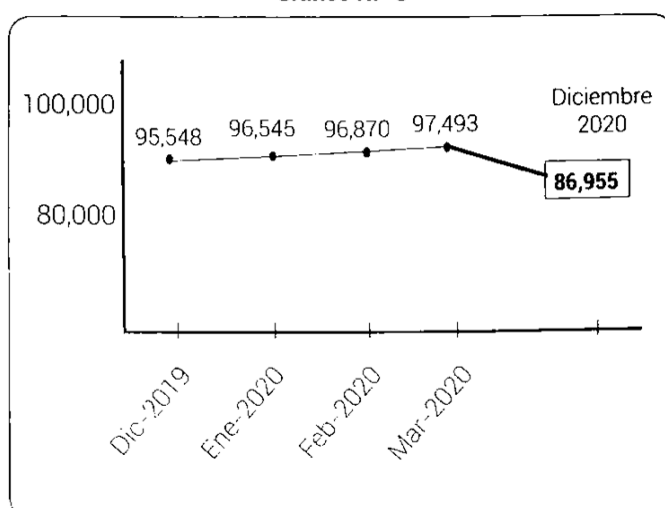
Como ejemplo del rápido aumento del número de reclusos en el Perú, del cuadro número 1 mostramos que en el 2014 la urbe era de 71,691 reclusos y en 6 años, hasta el 2019, el número aumentó a 95,548, es decir un crecimiento de 23.587 presos durante este tiempo.

**Gráfico N.° 2**  
**Población penal intramuros**  
**De diciembre del 2014 a diciembre del 2019**



Este aumento significa 23.587 internos, número que, debido al aglomeramiento en nuestras cárceles, implica mayores retos para el personal penitenciario, quienes, dentro de los presupuestos asignados anualmente, no alcanzan para llevar a cabo el mecanismo de rehabilitación, según manda la ley.

**Gráfico N.° 3**



En un ambiente similar, cabe señalar que, de marzo de 2019 a marzo de 2020, el número de reclusos aumentó un 12 %, o 14.233 reclusos en un año. Esto conlleva una persistente alza en cuanto a la cantidad de personas ingresadas en los establecimientos penitenciarios de nuestro país.

Lo descrito anteriormente interfiere con el normal funcionamiento de las funciones básicas penitenciarias, y este elevado índice de aglomeramiento es en gran fracción producto de una fallida política penal tendiente a sancionar o aumentar las penas para determinadas conductas o anticipar barreras protectoras con sancionar a buena parte de ellas como los crímenes peligrosos. Este fue el caso de Perú, donde se introdujeron normas que afectan al sector penitenciario sin analizar su impacto. Por ello, podemos argumentar que la ley se convierte en la fuente legítima de las prisiones hacinadas, no sólo por la gravedad de las penas, sino también por la falta de empleo de mecanismos opcionales a la prisión. Esta dificultad sucede aun en el ámbito latinoamericano, donde la Corte Constitucional de Colombia, en los ff. jj. n. 48 y ss. de la condena T 153/98, manifestó que la posición de los establecimientos en su país conformaba un estado de cosas inconstitucionales, debido primordialmente, a la postura de abyección en la cual se localizan los sujetos privados de la libertad.

Las condiciones de aglomeramiento imposibilitan brindarlos a todos los presos los medios delineados para el proyecto de readaptación (estudio, trabajo, etc.). Dada la indiferencia y el enmarañamiento que han gobernado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha guiado a que los reos ni mínimamente puedan disfrutar de las más ínfimas restricciones para desarrollar una vida honorable en el encierro, tales como poseer un camarote, con agua adecuada, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decentes, etc. De manera general se puede finiquitar que el aglomeramiento adultera de forma definitiva los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere condensar su atención en un resultado que estima de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria imposibilita el desprendimiento de los internos por jerarquías. En efecto, la ley ordenó la separación de los acusados de los

condenados; que se clasifique reincidentes apartados de los primarios, miembros de la Fuerza Pública, funcionarios estatales y oriundos de otros, etc.

El Trabajo de resocialización no radica en imponer ciertos valores a los presidiarios, sino en otorgarles los fines para que, haciendo empleo de su autodeterminación, constituya cada interno el medio de su reinserción al conglomerado social. Cabalmente desde la óptica de la honorabilidad de los presidiarios y de la responsabilidad del Estado de otorgarles los medios requeridos para su resocialización se deben analizar diversos artículos del Código Penitenciario que reglamentan los requerimientos de albergue de los internos, y sus derechos al trabajo, a la enseñanza o educación técnica, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la admisión de visitas, a la atención social, etc.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional (Exp. N.ro. 05436-2014- PHC/TC, de 27 de mayo del 2020). refiriéndose al aglomeramiento crítico de los establecimientos carcelarios y a las severas desemejanzas en su infraestructura, salud y servicios esenciales, establece hasta el año 2025 para sobreponerse a este estado crítico; de lo antagónico, se clausurarán las cárceles. se imposibilitará la entrada de más reos o se dictará su remoción a otras prisiones no aglomerados, hasta que se garanticen condiciones indispensables de reclusión. Esto vislumbra a los seis establecimientos que tienen mayor aglomeración: Chanchamayo con 553 %, Jaén con 522 %, Callao con 471 %, Camaná con 453 %, Abancay con 398 % y Miguel Castro Castro (Canto Grande) con 375 %. Asimismo, se exhortó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a elaborar el Plan Nacional de Política Penitenciaria 2021-2025, con particularidades y política de Estado, considerando que el sistema carcelario y el INPE han sido patentados en emergencia. Por tanto, en este marco se debe analizar la reestructuración global del INPE con la finalidad de redireccionar el tratamiento carcelario con fin de reeducación, rehabilitación y readaptación social, donde el

Poder Judicial establecerá, entre el umbral y derechos, una proporción al dictar dimensiones de prisión preventiva.

Las prisiones deben acoger primordialmente individuos que hayan cometido delitos graves que conlleven peligro social. En nuestro medio, no sucede en esta manera a consecuencia de una procreación errática de la teoría de la pena contradicha a los actuales axiomas Lima, 26 de mayo resocializadores y de individualización de la pena, lo que es inadmisibles en un Estado social democrático de derecho, no solo por los fines concedidos a la pena. Es tal sentido que el reo debe comprender no solo el quantum de su condena, sino la forma de su ejecución, lo que implica su previsibilidad, que denota también la práctica de las normas en el tiempo.

En el Perú, el tratamiento referido a la normatividad penitenciaria no ha sido uniforme ni equitativa a pesar de que la Carta Magna, en su art. 103°, manifiesta que “la ley, desde su entrada en validez, se adapta a los desenlaces y posiciones jurídicas concebidas y no tiene energía ni efecto retroactivo; excepto, en ambos Supuestos, en materia penal cuando ampara al reo”. De igual manera, el art. 6° del Código Penal Peruano manifiesta: " La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley. ". En este mismo sentido, el art. 7° del Código Penal Peruano establece, el Tribunal Constitucional “la retroactividad benigna, al igual que el art. VIII del título preliminar del CEP, cuando dispone que las normas de este código se aplican en lo más favorable al interno”.

El crecimiento de la población penitenciaria en el Perú es, entre otros. trazos, a la errada resolución que propalara el TC (Exp. Nro. 1594-2003 HC/TC La Libertad, *caso Máximo Llajaruna Sare*) aludida a las normas de ejecución penal, al mencionar que diversas

de estas son de naturaleza procedimental. Así, se dictaminó, primordialmente, que, para beneficios penitenciarios, como redención de pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, es de aplicación la ley vigente al instante de la demanda del lucro y no la ley vigente al momento de la delegación del quebrantamiento. Esta predisposición, de menester entrelazada, ocasionó la transformación de criterio de fiscales y jueces y contraria el art. 103° de la Constitución Política del Perú.

Reparamos, y siempre lo hemos mantenido, que el derecho de ejecución penal es soberano; y si dirigimos al área de la doctrina internacional, Novelli (2020) acredita la soberanía del derecho correccional:

*La necesidad de encontrar soluciones adecuadas a los problemas de la ejecución penal, problemas que, si encuentran en el derecho penal sus bases fundamentales, tienen, sin embargo, en el campo de la ejecución, un desarrollo tan importante y de tanta interferencia con otros presupuestos sociales, políticos, científicos y técnicos, que hacen evidente la necesidad de estudiarlos orgánicamente. Surgió así la especialización de la naturaleza de las cosas, del incesante servicio de la conciencia pública, porque la maravillosa organización de los institutos de la ejecución, las más precisas finalidades que la sociedad moderna asigna a la pena. la creación, al lado de las antiguas instituciones penales, de otras instituciones complementarias o sustitutivas de la pena, han dado lugar a un ordenamiento de la ejecución de la pena, tan complejo de justificar, que hizo indispensable la especialización científica del derecho penitenciario.*

Así, Novelli (2020) propugnó, al igual que nosotros, por un derecho penitenciario autónomo.



Por su parte, Roxin también menciona “como parte de la ciencia normativa del sistema penal, describiendo al derecho penitenciario, tal una de las especialidades que se ocupan de las normas jurídicas y su utilización, como campo del derecho que se ha ido independizando cada vez más en los postreros años”. y con razón Berdugo (2019) afirma, concerniente de la autonomía del derecho penitenciario, que “éste ha adquirido contenido propio por la centralidad que ocupa la pena privativa de libertad en el sistema penal. Asimismo, indica que la ley aplicable en ese momento era la ley promulgada antes del hecho y que los actos de la autoridad competente fueron dictados por escrito como resultado de una norma legal.

Con base en lo anterior, cabe señalar que el enfoque de la Corte Constitucional sobre este tema ya no es correcto. Cabe tener en cuenta que la Ley Nro. 23956, promulgada en 1983”, en su artículo 1º, establece por apreciación legítima que las normas de la Ley Nro. 23689 se aplicarán en el pendiente y no retroactivamente. Esto, cuando la Seguridad Civil, las Leyes de Narcotráfico y Crimen Organizado han sido aplicadas retroactivamente a los beneficios penitenciarios, es bien merecido, según sentencia de la Corte Constitucional. 30101”, que define: “Las reformas hechas por las leyes 30054, 30068, 30076 y 30077 a los servicios penitenciarios aplican a las personas condenadas por delitos cometidos con posterioridad a la presente ley. Estas dos últimas leyes, la 30076 y la 30077, promulgadas en el marco de la seguridad ciudadana y el crimen organizado, se encuentran en total contradicción con lo resuelto por la Corte Constitucional en cuanto a la aplicación de la ley vigente al momento de la solicitud de beneficios carcelarios. Por nuestra parte, siempre hemos considerado esta vista como una aplicación del efecto retroactivo contra el detenido.

En un contexto similar, la Ley Nro. 30332 del 5 de junio de 2015 aclaró que las reformas a la ley anterior “aplican exclusivamente sólo a las personas condenadas por delitos que hayan cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”. Todas

estas reglas de interpretación se derivan de la citada declaración del Tribunal Constitucional, la cual deja de ser aplicable y debe ser modificada por constituir una atribución al principio de irretroactividad de la ley adversa.

El panorama de sobrecarga y fragmentación normativa, para el sector penitenciario, nos impulsa a exigir con urgencia la uniformización de estándares en el campo de la ejecución penal, para que quienes administran justicia apliquen los mecanismos alternativos a las prisiones. suspensión condicional de sentencia, arresto domiciliario, limitativas de derechos, monitoreo electrónico personal y métodos previos a la liberación en sentencia penal, como libertad condicional diurna y libertad condicional conveniente.

En este contexto, como alternativa a las cárceles y como sistema para evitar el hacinamiento en las cárceles, se ha establecido en el Perú la vigilancia electrónica personal, conforme a la Ley Nro. 29499 del 18 de enero de 2010. Cabe señalar que por primera vez esta medida el sistema fue otorgado recién el 20 de julio de 2017, es decir que no había estado en funcionamiento durante siete años. Argumentamos que una de las justificaciones por las que no se utiliza este sistema opcional a la prisión es porque su otorgamiento define el reembolso que debe ejecutar el imputado o condenado, sujeto al caso, para alcanzarlo. Esto significa que el grupo de prisioneros fue atacado desde el principio. igualdad”, ya que su acceso está permitido solo a los presos que pueden pagar por su uso. Por lo tanto. Se ha desvirtuado su misión principal y se ha probado que su donación no es por circunstancias técnicas ni de resocialización, que favorece el sistema penitenciario. Asimismo, el Decreto Legislativo Nro. 1322, que abole la Ley Nro. 29499, tampoco ayudo para su funcionamiento, pues introduce una serie de reformas a la norma oriunda, siendo la más evidente la del art. 5°, donde se instaure que el acceso al empleo de la vigilancia electrónica conduce cuando la pena de los reos o condenados no sea superior a 8 años.

En otras palabras, la condición se ha ampliado para dar lugar a la mayor probabilidad de que este dispositivo pueda dar resultados propicios. Sin embargo, el art. 9° de los estados estándar antes mencionados en el literalmente "e": "La ejecución oportuna del costo por el empleo del mecanismo electrónico, de ser la coyuntura". El art. 14° ratifica la postura concerniente a la retribución que debe de ejecutar el inculcado o condenado por el empleo de las esposas de custodia electrónica: "El costo del dispositivo electrónico y la prestación de vigilancia electrónica es subvencionado completamente por el procesado o condenado" (14.2). Esta especificación, como hemos descrito, atenta al principio de equidad en el campo penitenciario y utiliza su consentimiento solo a diversos presos que posean suficiencia dineraria, lo que objeta completamente los fundamentos mencionados que regentan la actuación de ejecución penal.

Creemos que por eso un pequeño número de presos se ha acogido a este mecanismo. El D. L. Nro. 1322, en su punto 14.5, dispone que "el incumplimiento de la obligación de pago conduce a la revocación de la medida y a la eventual detención del condenado o del imputado", de concordancia con lo dispuesto en el art. 9°. Como tal, esta disposición no era válida ni aceptable para poner en marcha un dispositivo seguro y vigoroso para atenuar el acuciante problema del aglomeramiento en las cárceles del país.

El Decreto Legislativo Nro. 1514, del 4 de junio del 2020, optimiza la adopción de la vigilancia electrónica personal como medio de coacción personal y sanciones penales para reducir el hacinamiento existente en las cárceles. Los aspectos más importantes de esta norma son los hipotéticos de ejecución y desempeño.

El art. 6.8 del Decreto Legislativo Nro. 1514. acuerda la transformación del art. 14° del Decreto Legislativo Nro. 1322 determinando, relacionado al financiamiento de la supervisión electrónica personal, que es "el INPE el encargado de la implementación de la supervisión electrónica personal y adjudica enteramente los costos que conjetura la

ejecución y supervisión de la dimensión". Esta modificación aventaja los obstáculos que se ejercían en las legislaciones anteriores y se adhiere al principio de equidad que gobierna el área penitenciaria para el reo.

En cuanto al art. 5° del Decreto Legislativo Nro. 1514, en cuanto al origen de la supervisión electrónica personal, el punto 5.1 indica que la supervisión electrónica individual es apta para individuos procesados por delitos con penas mayores a 4 años, salvo que los cargos que se les imputan estén relacionados con uno de los delitos que comprende el inc. 5.5. Entretanto que Inc. 5.2 menciona que la vigilancia electrónica personal es procedente en el caso de personas condenadas a penas de prisión con una vigencia mínima de cuatro años y máxima de diez años.

Las exclusiones previstas en el art. 5.5. decretan la no filiación en función de la transgresión; sin embargo, no se adaptan en los atribuidos de sujetos procesados que se localizan con plazo máximo de prisión preventiva caducado y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio. Frente a esta posición, el juez puede implantar la vigilancia electrónica personal como medida de restricción complementaria a la de comparecencia que acondiciona, siempre que se argumente la proporcionalidad de la medida en vínculo con los propósitos del proceso.

Lo referido conlleva a estimar que la supervisión electrónica individual tiene las subsiguientes particularidades primordiales: 1) carácter eventual y fugaz; 2) carácter revocable, y 3) gratis.

Es de naturaleza eventual y fugaz porque conlleva solo a los acusados hasta la terminación del tiempo de la prisión provisoria, y en el caso de los condenados hasta el término de la pena impuesta.

Es de carácter revocable. El art. 13° del Decreto Legislativo Nro. 1322 establece que se derogará ante la inobservancia de las reglas de conducta: "Notificado el incumplimiento

de las reglas de conducta, el juez debe planificar la audiencia donde se discutirá la revocatoria de la dimensión en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo obligación funcional" (13.2). La revocatoria también se adapta cuando su confinación sea resultado de la revocatoria previa de alguna pena opcional a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en realización de condena.

Es gratuito porque ya no está relacionado con el pago del costo del instrumento por parte del interviniente en la dimensión, sino por parte del INPE. Los detenidos que se acojan a esta medida podrán acogerse a ella de forma gratuita, tal como establece en el Decreto Supremo Nro. 12-2020-JUS.

Concluyendo, a pesar de esta dimensión significativa, es de mencionar que la cantidad de internos procesados y condenados que se adhieran a este dispositivo opcional a la reclusión resulta obviamente muy minúsculo: 38 reos en total desde el 2017 a la fecha, por lo que es obligatorio exhortar a los magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público, procuradores y juristas del alegato para que en su coyuntura cada uno, dentro de sus condiciones e incumbencias, puedan preferir el empleo de la supervisión electrónica individual como dispositivo de conversión de la prisión preventiva y realización de la pena, así como la concesión de utilidades en prisión, con independencia de las normas de conducta que se determinen para cada caso. Se pretende que este método de sanción pueda permitir el acceso a más detenidos, pues recientemente el presidente del INPE afirmó que más de dos mil detenidos tienen acceso a este mecanismo.

Ello significa, de por sí, un mayor egreso de internos con esta medida, que implicaría, además de descongestionar los establecimientos penitenciarios hacinados tal como hemos reseñado en líneas anteriores, mitigar el desembolso por estancia del reo en el centro correccional: S/ 28.00 diarios, que en 2000 reos serían S/ 56,000.00 por día, al mes

representaría una economía de S/ 1,680,000.00, que aprovecharía para acrecentar el suministro, infraestructura, adquisición de medicamentos y equipos para el tratamiento carcelario o acrecentar la remuneración al servidor penitenciario, que al año sería de S/ 20,160,000.00 Esto permitirá una mejor clasificación de los centros penitenciarios dentro de distintos grupos homogéneos y la implementación de tratamientos de resocialización dirigidos a modificar la conducta que originó inicialmente el encarcelamiento, de manera individual. Se requiere la modernización de la pena y la humanización de la prisión del área de Ejecución penal.

Se debe considerar el siguiente cuadro estadístico relevante, como producto del estudio basado en la data analizada del egreso de internos sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, del Penal de Huancayo, 2020:

**CUADRO RESUMIDO DE LA RELACIÓN DE INTERNOS BENEFICIADOS QUE EGRESARON DEL PENAL DE HUANCAYO, 2020; POR EL DELITO CONTRA LA FAMILIA EN LA MODALIDAD DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LOS DECRETOS LEGISLATIVO N° 1300, DECRETO LEGISLATIVO N° 1459 Y EL DECRETO DE URGENCIA N.° 08-2020, POR CONVERSIÓN DE PENA EFECTIVA.**

<b>PABELLÓN</b>	<b>AUTORIDAD ORDENA EXCARCELACIÓN</b>	<b>SEXO</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>FECHA DE EGRESO</b>
<b>ENERO</b>				
1-2	4JPU-HYO	M	CHAUPIS LLIHUA, WILLIAM RAFAEL	05/01/2020
1-1	2JPU-HYO	M	CASTILLO ZAMBRANO, BRUNO	06/01/2020
1-3	2JPU-HYO	M	ROJAS DIEGO, EDER ANIBAL	08/01/2020
2-4	4JPU-HYO	M	BASTIDAS ESPEJO, JESUS DANIEL	09/01/2020
2-1	2JPU-HYO	M	FLORES HUAMAN, RAUL	12/01/2020
1-6	JPU-CHUPACA	M	GOMEZ MATOS, CARLOS	15/01/2020
1-6	2JPU-HYO	M	SALAZAR MUSAYON, PERCY	20/01/2020
1-5	JPU-PAMPAS	M	ENRIQUEZ ORE, ANTONIOVICTOR	24/01/2020
4-1	4JPU-HYO	M	JANAMPA CUCHULA, EVARISTO	28/01/2020

<b>FEBRERO</b>				
2-8	4JPU-HYO	M	GOMEZ RIVERA, PEPE CORSINO	01/02/2020
2-6	2JPU-HYO	M	TORIBIO RAYMONDI, VICTOR HUGO	01/02/2020
1-4	JPU-CONCEPCION	M	SAMANIEGO REYES, MOISES	04/02/2020
1-5	2JPU-HYO	M	HUISA PILA, ELIAS	08/02/2020
1-7	4JPU-HYO	M	QUISPE BALTAZAR, NORBERTH AGRIPINO	09/02/2020
4-2	JPU-PAMPAS	M	ORDAYA MACURI, MACARIO GUILLERMO	21/02/2020
1-5	4JPU-HYO	M	SANTIVANEZ CASTILLO, LUIS JAIME	22/02/2020
1-7	JPU-CONCEPCION	M	SALAZAR FLORES, MANUEL	25/02/2020
1-2	4JPU-HYO	M	ESPINOZA VELASQUEZ, JUAN MIGUEL	26/02/2020
<b>MARZO</b>				
2-3	2JPU-HYO	M	QUISPE TORRES, HUMBERTO	02/03/2020
2-1	2JPU-HYO	M	POMA GUERRA, EMILIO	04/03/2020
1-4	4JPU-HYO	M	ENRIQUEZ ROMERO, EUSEBIO LIZARDO	05/03/2020
1-6	2JPU-HYO	M	RODRIGUEZ ROJAS JAVIER ADRIAN	08/03/2020



4-1	JPU-CHUPACA	M	TAYPE HUAMAN, RICHARD GABRIEL	09/03/2020
2-1	4JPU-HYO	M	PAUCAR ARMAS, JOSE UBALDO	09/03/2020
1-7	4JPU-HYO	M	CABRERA SALINAS, DONATO	11/03/2020
2-3	2JPU-HYO	M	CHULLUNCUY CHAVEZ, HILDER ICNEO	12/03/2020
1-7	JPU-CONCEPCION	M	PACHECO LAZARTE, JULIO	12/03/2020
1-1	4JPU-HYO	M	MENDOZA ZAMBRANO, JUAN	14/03/2020
2-6	2JPU-HYO	M	ROJAS PANDO, JUAN FELIX	17/03/2020
1-5	2JPU-HYO	M	MALLAOPOMA PELAYO, ANGEL ENRIQUE	18/03/2020
1-5	JPU-TARMA	M	CHALCO TORPOCO, EVER TEOFILO	19/03/2020
1-3	4JPU-HYO	M	VIZCARRA GAVILAN, RAUL	19/03/2020
1-8	4JPU-HYO	M	DAGA CARBAJAL, ERNESTO ANIBAL	20/03/2020
1-9	2JPU-HYO	M	QUILCA VASQUEZ, SANDRO ELVIS	23/03/2020
1-7	4JPU-PAMPAS	M	ROMERO SALAS, EDWIN	25/03/2020
2-3	4JPU-HYO	M	APONTE ARIZA, LEONARDO	29/03/2020
4-6	2JPU-HYO	M	ROMERO ANDAMAYO, JILMER EUSTAQUIO	30/03/2020

<b>ABRIL</b>				
1-7	JPU-CHUPACA	M	MEDRANO NINA, JORGE LUIS	03/04/2020
1-1	4JPU-HYO	M	MEZA ASTUCURI, LINO	04/04/2020
1-5	2JPU-HYO	M	AGUI FABIAN, ATILIO	04/04/2020
2-3	2JPU-HYO	M	CRUZ TORRES, MICHAEL	07/04/2020
1-8	4JPU-HYO	M	GUTIERREZ MOLINA, EDWIN	09/04/2020
2-1	2JPU-HYO	M	ZAMUDIO LAUREANO, HENRY ARTURO	10/04/2020
1-3	JPU-CONCEPCION	M	RAMOS CLEMENTE, EUSEBIO	11/04/2020
1-4	4JPU-HYO	M	DURAN PEREZ, JUAN CESARIO	14/04/2020
4-2	2JPU-HYO	M	ARROYO ISLA, YONI ALBERTO	15/04/2020
1-7	2JPU-HYO	M	PAREDES RONDINEL, NOE RUBEN	16/04/2020
2-5	4JPU-HYO	M	QUISPE HUAMAN, HECTOR	18/04/2020
1-2	JPU-PAMPAS	M	TAIPE COMUN, MARAVE VICTOR	21/04/2020
4-5	4JPU-HYO	M	CASAS VIVANCO, KLEBER RUBEN	23/04/2020
4-1	4JPU-HYO	M	ANTIALON SEGUIL, ALEJANDRO NESTOR	25/04/2020

<b>MAYO</b>				
1-6	4JPU-HYO	M	AVILA CABALLERO, FELIX CARLOS	02/05/2020
2-1	2JPU-HYO	M	PEREZ POMASUNCO, CARLOS ENRIQUE	04/05/2020
1-7	4JPU-HYO	M	POLAR CASAS, MIGUEL ANGEL	07/05/2020
1-4	4JPU-HYO	M	CALDERON RIVEROS, MARCELINO	08/05/2020
2-7	2JPU-HYO	M	MANTARI BLAS, JOSE FELIX	10/05/2020
2-2	JPU-CHUPACA	M	JARA GALARZA, RUBEN MARIO	11/05/2020
1-8	2JPU-HYO	M	INGA RAMOS, ROBINSON	14/05/2020
1-5	4JPU-HYO	M	JAUREGUI AUQUI, JORGE JAVIER	22/05/2020
1-6	2JPU-HYO	M	PORRAS DELGADO, JOSE ANTONIO	27/05/2020
1-4	2JPU-HYO	M	LOZANO ORIHUELA, MARLON MARTIN	29/05/2020
4-6	JPU-TARMA	M	FIERRO CAMACUARI, EDSON WILFREDO	30/05/2020
<b>JUNIO</b>				
1-3	2JPU-HYO	M	PUPIALLI ORELLANA, JHONATAN DAYVIS	02/06/2020
1-1	4JPU-HYO	M	ESPINOZA MIRANDA, JUNIOR RUBEN	03/06/2020

2-5	JPU-CONCEOCION	M	QUISPE ÑAUPA, CESAR RAUL	04/06/2020
4-1	4JPU-HYO	M	RODRIGUEZ VILCHEZ, HUGO FERNANDEZ	05/06/2020
1-5	JPU-PAMPAS	M	CARBAJAL CARTOLIN, MIGUEL ANTONIO	08/06/2020
1-3	2JPU-HYO	M	EGOAVIL RODRIGUEZ, ALEX MARIO	09/06/2020
1-6	4JPU-HYO	M	DE LA CRUZ YUPANQUI, JUAN CARLOS	14/06/2020
2-8	2JPU-HYO	M	CAMPEAN GUTIERREZ, JOSE LUIS	20/06/2020
1-7	2JPU-HYO	M	MAYTA LOZANO, EDUARDO	24/06/2020
<b>JULIO</b>				
2-2	2JPU-HY	M	BUENDIA VILLENA, JULIO CESAR	02/07/2020
1-6	JPU-CONCEPCION	M	CABRERA SANABRIA, EDWIN ROHER	03/07/2020
1-8	2JPU-HYO	M	LAURENTE JESUS, VLADIMIROORLANDO	05/07/2020
4-2	4JPU-HYO	M	MENDOZA ROJAS, BETOVEN DEKER	08/07/2020
1-3	JPU-PÁMPAS	M	MONTERO GAGO, JOHNNY FRANCISCO	08/07/2020
1-1	2JPU-HYO	M	PEREZ HONORES, JORGE LUIS	10/07/2020
1-7	4JPU-HYO	M	REYES VILCHEZ, ABELARDO GERARDO	14/07/2020

2-1	2JPU-HYO	M	SOTO ANTEALON, WILLIAMS WILLSON	19/07/2020
1-5	JPU-TARMA	M	VALENCIA BARRETO, JORGE LUIS	26/07/2020
<b>AGOSTO</b>				
1-3	4JPU-HYO	M	URETA VALDEZ, EDGARDO	01/08/2020
1-5	2JPU-HYO	M	RODRIGUEZ DIAZ, RAUL DAVID	02/08/2020
2-6	2JPU-HYO	M	MELGAR MONTERO, JOSE LUIS	03/082020
2-4	JPU-JAUJA	M	ROSALES LANDA, LAYONEL JESUS	08/08/2020
1-6	2JPU-HYO	M	VICTORIO VICENTE, MATEO	09/08/2020
1-8	JPU-CONCEPCION	M	VEGA MORALES, YSAC ALBINO	12/08/2020
1-1	2JPU-HYO	M	VASQUEZ GARCIA, HERLINDO FELICIANO	14/08/2020
1-8	4JPU-HYO	M	CURO PARAGUAY, DOMINGO	18/08/2020
1-7	2JPU-HYO	M	BERRIOS DE LA CRUZ, MARCO ANTONIO	21/08/2020
4-2	4JPU-HYO	M	CURO PARAGUAY, DOMINGO	21/08/2020
1-4	2JPU-HYO	M	MUÑOZ SUPA, MARCO ANTONIO	22/08/2020
2-8	JPU-PAMPAS	M	GOMEZ LLACUA, JOSE LUIS	23/08/2020

1-2	2JPU-HYO	M	MARTINEZ OSCO, EDUARDO ALEX	23/08/2020
1-7	2JPU-HY	M	LIMA QUISPE, WALTER	30/08/2020
<b>SEPTIEMBRE</b>				
2-2	4JPU-HYO	M	FUSTER GUERRA, JHON ROGER	04/09/2020
1-6	4JPU-HYO	M	GUILLEN QUINTANILLA, SAUL	05/09/2020
1-8	2JPU-HYO	M	IZARRA CASTRO, VICTOR	05/09/2020
1-3	JPU-PAMPAS	M	PERALES MOZZO, ELVER ANGEL	08/09/2020
1-6	4JPU-HYO	M	AYALA ECHEVARRIA, JAIME	09/09/2020
1-5	4JPU-HYO	M	JAYO VEGA, ROY LUIS	10/09/2020
1-5	2JPU-HYO	M	SUCÑO DE LA CRUZ, ISAIAS GONER	11/09/2020
1-2	2JPU-HYO	M	TORRES SAMANIEGO, LUIS MANUEL	16/09/2020
1-3	4JPU-HYO	M	QUISPE PALOMINO, JULIO	17/09/2020
1-4	2JPU-HYO	M	GARCIA SUAREZ, RICHARD STEVE	20/09/2020
1-5	4JPU-HYO	M	CCAMA DE LA CRUZ, EDGAR	25/09/2020
4-1	2JPU-HYO	M	CCAMA DE LA CRUZ, EDGAR	25/09/2020

2-1	4JPU-HYO	M	RAMOS DE LA CRUZ WALTER CARLOS	26/09/2020
1-7	2JPU-HYO	M	TOVAR PEDRAZA, CESAR NICANOR	27/09/2020
<b>OCTUBRE</b>				
2-1	4JPU-HYO	M	ALIAGA TORRES, ANDRESMAXIMO	01/10/2020
2-2	2JPU-HYO	M	MISARI ROSALES, NEISER JEAN	01/10/2020
1-7	2JPU-HYO	M	FLORES GONZALES, JUAN CARLOS	04/10/2020
1-4	4JPU-HYO	M	QUISPE YANCE, JORGE	04/10/2020
1-2	JPU-PAMPAS	M	ZAMUDIO ROJAS, ANTHONY JESUS	05/10/2020
1-3	2JPU-HYO	M	LAZO CARDENAS, EDMUNDO LUIS	06/10/2020
1-5	JPU-CONCEPCION	M	VEGA OSPINA, VIDAL	07/10/2020
1-7	2JPU-HYO	M	SALAZAR LUNA, DAVID ANGEL	07/10/2020
1-8	4JPU-HYO	M	CRISTOBAL LAZARO, RICHARD HEBER	10/10/2020
1-1	4JPU-HYO	M	FERNANDEZ ALVAREZ, EDUARDO JESUS	11/10/2020
1-7	2JPU-HYO	M	RIOS CARBAJAL, VICTOR RAUL	13/10/2020
1-6	4JPU-HYO	M	PALOMINO DIEGO, JOEL JESUS	13/10/2020

1-7	2JPU-HYO	M	QUISPE CUSI, JHON WELTER	14/10/2020
2-1	2JPU-HYO	M	GARCIA MENDOZA, LUIS MIGUEL	19/10/2020
1-7	2JPU-HYO	M	CAMASCA LANAZCA, ROJER	24/10/2020
4-1	4JPU-HYO	M	ZANABRIA HUAMANSUPA JOSE	25/10/2020
2-1	2JPU-HYO	M	RUIZ OLIVERA, JORGE MICHEL	30/10/2020
1-6	4JPU-HYO	M	CANTURIN VILA, DENYS	30/10/2020
<b>NOVIEMBRE</b>				
1-2	JPU-PAMPAS	M	MAYHUA QUISPE, EZEQUIEL	03/11/2020
1-6	2JPU-HYO	M	ABARCA FLORES, CAYO	06/11/2020
1-8	JPU-PAMPAS	M	VALENTIN VILCHEZ, ROGER	07/11/2020
1-4	2JPU-HYO	M	BLANCAS MITMA, HUBERTHJUSTO	10/11/2020
1-3	2JPU-HYO	M	PEREZ ARCE, HUGO WALTER	11/11/2020
1-6	4JPU-HYO	M	GUEVARA SOTO, SAUL	12/11/2020
1-7	4JPU-HYO	M	GONZALO DAMAS, CESAR URIEL	12/11/2020
1-8	2JPU-HYO	M	TAPIA DAMIAN, WILLIAM ALEX	15/11/2020



4-1	2JPU-HYO	M	ALANYA HILARIO, DAVIS NINFO	19/11/2020
4-2	4JPU-HYO	M	GARCIA MAYTA, ROLANDO	20/11/2020
2-6	4JPU-HYO	M	ASTETE CERRON, CARLOS DAVID	27/11/2020
1-5	2JPU-HYO	M	MUSUCANCHA NUÑEZ, EMILIANO	29/11/2020
<b>DICIEMBRE</b>				
1-4	2JPU-HYO	M	CORONEL MOYA, ERNESTO	02/12/2020
1-3	2JPU-HYO	M	ZUASNABAR PERALTA, WALTER JOHN	04/12/2020
1-6	4JPU-HYO	M	GALVAN LIAYMANTA, SAULO	07/12/2020
1-7	4JPU-HYO	M	BERROCAL QUISPE, PEDRO MIGUEL	10/12/2020
1-6	2JPU-HYO	M	CANDIOTTI PEÑA, WILLIAM ALEX	15/12/2020
1-7	JPU-JAUJA	M	CAPCHA POMAYLLE, EDWIN	18/12/2020
1-1	2JPU-HYO	M	SAMANIEGO LAZO, CLAUDIO JOSE	22/12/2020

## 5.2 Contrastación de hipótesis

### General:

**La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020.**

La conversión no es más que el intercambio de una sanción por otra. Según Raúl Peña Cabrera, manifiesta que se trata de sustituir la pena privativa de libertad por otra menos severa (recargo, prestación de servicios comunitarios o restricción de días libres). En la conversión de una pena, la pena alternativa aplicada no debe beneficiar al sujeto, sino que también puede perjudicarlo, como ocurre en la pena de limitativa de derechos, como la limitación de días libres e inhabilitación.

La sanción propiamente dicha incluye la realización de obras manuales, intelectuales o artísticas por parte del condenado, las cuales deberán ser realizadas a título gratuito, y en áreas o prestaciones de apoyo social o comunitario tales como centros médicos, obras económicas, comunitarias o parroquiales, orfanatos, etc. Por lo cual, las funciones deberán ser adecuadas a la cabida individual e idoneidad física del sentenciado. Los servicios se prestan a la unidad beneficiaria los sábados y domingos, diez horas a la semana. Excepcionalmente, las fechas de servicio se pueden realizar en un día hábil.

El trabajo comunitario es una alternativa al traslado de sentencia, según lo previsto en el art. 52°-A del Código Penal y el D.L. 1300, en el art. 3° “origen”, en el cual se otorga al juez el derecho de convertir la pena de prisión efectiva en una pena limitativa de derechos. No procede la reserva de sentencia, cuando la sanción exceda de cuatro años, en cuyo caso el juez podrá implantar una sentencia de servicio a la colectividad. Claramente, el servicio comunitario es una disyuntiva más apropiada y

práctica al uso de penas interrumpidas, ya que permite al imputado reintegrarse a la sociedad con total libertad.

**Específicas:**

- a. La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el Penal de Huancayo, 2020.**

El Decreto Legislativo Nro. 1459, el Decreto de Urgencia Nro. 008-2020 y el Decreto Legislativo Nro. 1300 resultaron efectivos para estudiar el hacinamiento carcelario, sin embargo, no resolvieron el problema. Su aplicación redujo la población penitenciaria en un promedio del 5%. Así, en un panorama general, se ha mostrado eficaz el mecanismo de conversión automático, que es el mecanismo que contribuye a solucionar el problema del hacinamiento carcelario; Sin embargo, funcionó en parte ya que el problema persistió y quedó en gran parte sin resolver, pues en vocablos del mismo funcionario de Registro del INPE, se mantuvo una porción superior al 100% relacionado con el hacinamiento carcelario.

La conversión automática tiene un doble propósito, tanto en lo que se refiere al hacinamiento penitenciario como al cumplimiento de la responsabilidad de retención a favor del acreedor perjudicado. Este dispositivo de conversión automática ha tenido un efecto positivo en el delito de omisión a la asistencia familiar. Esto contrasta fuertemente con las propias normas y la reducción en el índice de hacinamiento de la prisión, ya que los reclusos que deseen acogerse las normas mencionadas, deben pagar la reparación civil, así como la pensión alimenticia.

En este sentido, se puede entender que la totalidad de la proporción de detenidos que han sido liberados, de 1.191 personas detenidas al 3 de septiembre de 2020 a nivel nacional, según el Decreto Legislativo Nro. 1459, reflejado por un

número o más (dependiendo del número de personas que recibían pensión alimenticia por cada privado de libertad) los afectados podían recibir pensión alimenticia a través de ellos para cubrir sus necesidades de salud, educación, alimentación, etc.

**b. La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la resocialización de los reos, en el Penal de Huancayo, 2020.**

En cuanto al problema del hacinamiento penitenciario, es claro que aún existe, siendo la razón obvia que el beneficio de conversión automática sólo se otorga a los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar. De esta forma, debe entenderse que, si bien los condenados por dichos delitos resultan ser un grupo importante, no representan a la integridad y mucho menos a la mayoría de la urbe carcelaria. Por esta razón, el aglomeramiento en las cárceles continúa y es necesario buscar más soluciones para resolver el problema.

Dado el hacinamiento de las cárceles en el país, en el marco de las maniobras adoptadas por el Estado para desarrollar esta situación, es necesario analizar la probabilidad de extender la conversión automática a otros delitos menos graves, lo que tiene como objetivo reducir aún más la proporción de la población carcelaria.

Especialmente por la conversión automática de sentencias vigentes por respeto a obligaciones alimentarias y respeto a pensión alimenticia. Es necesario mejorar los procedimientos del mecanismo para llegar a más personas detenidas por delitos menores.

Dado el aglomeramiento de los centros penitenciarios del país y el impacto eficaz que se ha tenido en los infractores por alimentos no familiares, este alcance debe extenderse a los delitos menos graves, otros, para cumplir con las responsabilidades con el incentivo de lograr su libertad y con ello acrecentar las condiciones de los detenidos en los centros penitenciarios.

### 5.3 Análisis y discusión de resultados

El hecho que se puede observar de los resultados conseguidos es precariedad asistencial y malas condiciones en las que los reclusos pueden realizar diversos trabajos con el fin de reintegrarse a su sociedad, no solo actividades laborales como la práctica común, sino que también se enfocan en el aspecto educativo para que posteriormente el privado de libertad puede desarrollar determinadas actividades que le ayuden a adaptarse a un ambiente laboral más óptimo y no verse excluido de la sociedad como lo está ahora por circunstancias que dificultan su desarrollo como la subcultura penitenciaria.

También cabe mencionar que en el penal de Huancayo se requiere un presupuesto mayor para realizar un tratamiento penitenciario resocializador e incluir talleres aptos en infraestructura, logística, con la capacitación técnica productiva, y actividades educativas e informativas de lo último del acontecer jurídico en lo penitenciario, de lo contrario puede ser creado por la empresa privada una producción dentro del penal para fines de comercialización para el mercado activo, mediante convenios con la Administración penitenciaria, como la integración de talleres modernos de acuerdo a los requerimientos de las tecnologías de la comunicación, debido a que los avances en los últimos años han cambiado el entorno digital en cuanto a cómo se realizan los diferentes tipos de trabajo.

En este sentido, lo que se requiere es mayor interés de las autoridades penitenciarias por respetar la dignidad humana de los privados de libertad en condiciones inhumanas, hacinados y con predisposición de contagios de enfermedades en el penal de Huancayo, ya que ésta no se realiza cuando no se hallan las coartadas mínimas para que un individuo goce al menos de un trato justo e infraestructura óptima en la cárcel, pues sin estas condiciones los presos en esta

prisión no tendrán las herramientas necesarias para poder reeducarse, se requiere capacitación y entrevistas, para que los presos al salir de prisión tengan algún entendimiento de sus derechos y puedan producir o instruirse, eso no es efectivo, por lo que habrá que realizar un análisis exhaustivo también en su etapa pospenitenciaria.

Ahora con los instrumentos jurídicos promulgados: El Decreto de Urgencia Nro. 008-2020, el Decreto Legislativo Nro. 1459 y el Decreto legislativo Nro. 1514, es más sencillo, más eficaz, que egresen sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, que antes del año 2020, porque se simplifica el procedimiento especial de conversión de pena efectiva, con tan solo el pago de deuda alimentaria, sin necesidad de realizarse una audiencia de Conversión de pena. Sobre tal aspecto, se compara con otros trabajos realizados de investigación donde sus resultados son más desalentadores como: (Alvarado, 2018) con su tesis titulada: “Consecuencias del Decreto Legislativo Nro. 1300 en delito de incumplimiento de asistencia familiar en el establecimiento penitenciario Ancón II, 2018”, también la tesis (Sullca, 2020) con su tesis titulada: “Consecuencias del D.L. Nro. 1300, en los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar, del centro penitenciario San Fermín – Huancavelica, 2019” y (Gutiérrez, 2018) con su tesis titulada: “La utilización del Decreto Legislativo Nro. 1300 en la conversión de la pena de encarcelación a obligatoria usanza de las penas opcionales en el Proceso penal”. Entonces los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, ahora tienen más facilidades de egreso del penal, por la pena Limitativa de Derechos en especial con su modalidad de Servicio Comunitario, complicado es para un interno armar la conversión de pena, porque el personal de tratamiento y administración del penal de Huancayo, les solicita la constancia de reclusión, Copia de su sentencia consentida, certificado domiciliario, pago de TUPAS al INPE, solicitudes, y esto aunado a la corrupción galopante que

existe en el INPE, dan lugar a que sea muy complicado armar el expedientillo de Conversión de pena por una pena alternativa para poder egresar de un penal y contribuir a su reinserción social, por lo que la Presente tesis, tiene mejores resultados de DESHACINAMIENTO de internos de un Establecimiento penitenciario de régimen Cerrado ordinario.

En este sentido, destacamos que una severa crisis carcelaria no es nueva en las cárceles peruanas y extranjeras debido al hacinamiento y al total descuido de las autoridades en la liberación de los presos de las cárceles. Los procesos de reeducación en muchos países incurren en castigos corporales que provocan graves daños en su integridad corporal y psíquica de los presos, por falta de artilugios que puedan redundar este inconveniente, pero no se ha hecho nada.

Igualmente se cita la tesis, Zúñiga (2016) con su tesis titulada: “El cometido resocializador en la fase de realización de la encarcelación en el derecho brasileño: una relectura a partir del prototipo de la ciudadanía”, quien finiquita que: además de los componentes de carácter didáctica y terapéutica – reconstituyente están otros que pueden ser apropiados en contemplación, como el sistema punitivo. Así pues, en el presidio, el sistema correctivo puede ser estimado un primordial componente de resocialización, si no es utilizado hacia la penitencia y docilidad categórico del sentenciado.

Al respecto, se puede enfatizar para discutir que cabe señalar que el despojo de libertad no es nada nuevo para rehabilitar a los infractores de un determinado tipo de delito, en ausencia de un mecanismo tan necesario para que la persona se reintegre a la sociedad, creando impactos negativos en la comisión de delitos con mayor grado de crueldad, debido a que las prisiones no son centros de reeducación sino centros, con

alto grado de criminoginización los presos a falta de espacio óptimos y servicios de rehabilitación para los internos.

También puede citarse la tesis de Meza (2016), que ejecuto la tesis titulada: “La labor penitenciaria en el Perú la usanza del quehacer como ocupación imperativa en la realización de la pena privativa de la libertad”, quien sostiene lo siguiente a manera de colofón que: el quehacer como una de las funciones primordiales que sostienen el tratamiento carcelario, es tomado en consideración por la creciente cantidad de naciones, diferidos entre unos y otros, la naturaleza obligatoria o no, en su empleo. Ciertas naciones prosiguiendo una recta dogmática sobresaliente toman al quehacer como una función de libre alternativa, por valorar que dentro del procedimiento carcelario todas las funciones que desee desarrollar el sentenciado es de su libre selección.

Al respecto, se puede manifestar que los derechos humanos en los centros penitenciarios generalmente deben ser lo primero, pero los presos son vulnerados con tratos vejatorios, los presos y las poblaciones están fuera de su capacidad, su capacidad permisiva hace que los encargos sean muy ínfimos y descuidamos los efectos de los padecimientos que pueden surgir en los reclusos debido a los estilos de vida que adoptan o enfrentan.

Igualmente, puede aludirse la tesis de Rodriguez (2017), que ejecuto la tesis titulada: “La incapacidad del quehacer penitenciario como método para resocializar a los reos en el establecimiento penal de Aucallama-Huaral-Lima”, quien sostiene como colofón que: La pena tiene por finalidad la resocialización, y en el lenguaje de la pena equivale a medida preventiva singular, es decir, rehabilitar al sentenciado para eludir su recaída. En el penal de Aucallama se convidan los siguientes apoyos: el quehacer laboral, que es uno de los engranajes esenciales del procedimiento penitenciario del



privado de libertad, y forma parte del desarrollo de resocialización donde los privados de libertad ejecutan variados talleres como ebanistería, orfebrería, textil, repostería, confecciones, etc.; salud y educación complementan el tratamiento.

Al respecto, decimos que el hacinamiento carcelario no es nada nuevo en nuestro régimen penal y el elemento límite es que se ha vulnerado el umbral de suposición de inocencia, como la figura jurídica de la prisión preventiva y luego en algunos casos conlleva a una sentencia, lo que provoca el hacinamiento en las prisiones y la carencia del control efectivo dentro de las prisiones, afecta significativamente las medidas de educación social a las que pueden acceder los reclusos para recibir una compensación dentro del control formal, en ejecución de condena..

Y también se alude la tesis de Casiano (2019) con su indagación titulada: “Política criminal populachera y la trasgresión de los derechos primordiales de los reos en el establecimiento penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017”, lo que sostiene que: tal como lo demuestran los casos anteriores, se puede afirmar que la política penal populista ha influido a nivel judicial en la usanza de la pena a los reos del penal Chanchamayo para los años 2016 - 2017. Los magistrados judiciales encuestados que consideran popular la presión y/o la opinión pública para influir decisivamente en la aplicación de sus penas.

El nuevo conocimiento aportado por la presente Tesis, es que ahora conocemos, como es de simplificado la conversión de Pena, aun cuando un interno este por una pena revocada , por el delito de Omisión a la Asistencia familiar, con tan solo la certificación del pago de la deuda alimentaria y estar al día en el pago de alimentos en la fecha de solicitud de conversión automática, por la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nro. 008-2020-JUS y el Decreto Legislativo Nro.1459, que modifican algunos artículos del Decreto Legislativo Nro. 1300, por lo que ahora es

más sencillo egresar por conversión automática de un Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, para aquellos internos sentenciados por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar; para que tengan una pena alternativa de Servicio Comunitario y no seguir con el procedimiento burocrático a diferencia de otros delitos que es muy atareado en su aplicación de parte del INPE y el Poder Judicial.

## CONCLUSIONES

1. Sobre el corolario puedo concluir que la conversión de la pena efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, tiene una finalidad principal la reincorporación del reo encarcelado a la sociedad cumpliendo aun una pena de diferente naturaleza que es la de servicio comunitario, que conlleva a satisfacer el bienestar social, sin trasgredir las normas penales, con una intención clara de ejecutar las penas que ordeno el órgano jurisdiccional las cuales tienen un objetivo que el condenado internalice óptimamente la pena y la cumpla , se ha determinado que la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020.

Porque en el Penal de Huancayo el 2020, se ha reducido el hacinamiento en 6.3% en la población penal de internos solo contando los egresos de reos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y también se promulgaron leyes por la Emergencia sanitaria nacional por otras penas alternativas como penas menos gravosas, específicamente en el tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar, como la “Conversión de pena efectiva” resultado de esto es que sus diferentes pabellones del penal de Huancayo experimentaron un leve deshacinamiento de internos, en sus pabellones : CREO, “1”, “2” y en menor incidencia en el Pabellón “F” y “G”, con lo cual influye adecuadamente al deshacinamiento del penal de Huancayo, ya que también en el penal existen internos por diversos delitos.

2. Se ha establecido que de la conversión de la pena efectiva en el delito de Omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la disminución sobrepoblación carcelaria, en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, 2020. Porque con el pago de deuda pendiente por alimento que deben y la reparación civil, los internos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar del Penal de Huancayo

obtienen su libertad, por otra pena alternativa de diferente naturaleza menos gravosa como la es la Pena limitativa de Derechos y la se aplica mayormente al condenado es la modalidad de “Prestación de Servicios a la Comunidad”, y así evitar que se exima de responsabilidad a los sentenciados por Omisión a la Asistencia Familiar y que cumplan penas menos severas en ejecución de Sentencia, de los 2,300 internos aproximadamente purgando prisión por diversos delitos que egresan e ingresan a diario del Penal de Huancayo el año 2020, egresaron 145 reos condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, desde Enero a Diciembre del 2020, por tanto la reducción a 2155 internos en el Penal de Huancayo, 2020.

3. Se ha determinado que la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la resocialización de los reos, en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, 2020.

Porque al egresar mayor número de internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar del Penal de Huancayo, se va reduciendo el hacinamiento atroz del 300% de hacinamiento con lo que cuenta actualmente el penal de Huancayo, su capacidad real de alojamiento de internos es de 680 internos, entonces los demás internos sentenciados por diversos delitos tienen más oportunidades de resocialización debido a que tienen más espacios libres, también más oportunidad de: terapias grupales e individuales, charlas, talleres, tratamientos de salud, educación, trabajo, hasta el asesoramiento legal de defensores públicos es más oportuna, porque ahora con mejor facilidad se organiza en los diferentes pabellones del penal charlas y talleres grupales a los internos en las áreas de : Psicología, social y Asesoría Legal; también este tratamiento penitenciario consiste en terapias y charlas individuales a los internos en las diferentes oficinas, de los profesionales que integran el Órgano Técnico Tratamiento del Penal, por consiguiente de acuerdo al tipo penal de cada interno se hace mejor la

clasificación de separación de los internos como: Los procesados de los condenados, los primarios de los reincidentes, los indígenas, los internos drogo-dependientes, los que sufren anomalía mental leve, etc. Dándole a los internos tratamiento penitenciario individualizado y de grupo dando como resultado una evaluación objetiva de parte del O.T.T. progresionando o regresionando el interno a cada etapa o grado en el tratamiento del penal.

Para su reeducación, rehabilitación y resocialización de los internos que accedieron a su conversión de pena, el INPE ORC-Huancayo a través de Sub-dirección de Medio Libre designa a los internos que se acogieron y beneficiaron a la conversión de pena, en que unidades beneficiarias tienen que cumplir su trabajo comunitario, como es: La Beneficencia de Huancayo, la Municipalidades, el Zoológico Municipal, escuelas, colegios, instituciones asistenciales, etc. para que cumplan su pena con jornadas de servicio comunitario y con la prognosis criminológica sea mínima en un futuro.

## RECOMENDACIONES

- a.- Se recomienda a los profesionales y técnicos del: Órgano Técnico de Tratamiento de las áreas de educación, trabajo y registro penitenciario del Establecimiento Penal de Huancayo que deben ilustrar, difundir, exponer con mayor énfasis, sobre el Decreto Legislativo Nro. 1300, El Decreto de Urgencia Nro. 008-2020, el Decreto Legislativo Nro.1459 y el Decreto Legislativo Nro.1514, porque son las normas que permiten acceder a los sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a la conversión automática y así estén enterados como se realiza el procedimiento ahora simplificado y abreviado de Conversión de Pena en realización de Sentencia la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar, para su aplicación en forma rápida, obteniendo el interno su libertad mediante conversión de pena, invocando para ello, los Decretos Legislativos Nro. 1300 y 1514, con el requisito primordial del pago de la deuda pendiente por alimentos, influyendo directamente para el deshacinamiento, en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, 2020.
- b.- Se recomienda elaborar una proposición legislativa, con mayores alternativas para los supuestos de procedencia de la conversión de penas, debido a que no son favorecidos en su integridad los internos sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar por deudas de pensión de alimentos, ya que el Decreto Legislativo Nro. 1459, en su procedimiento señala que el pago de los alimentos, será hasta el momento que solicita su conversión como requisito de procedencia de conversión de la pena efectiva, en el delito de omisión a la asistencia familiar en contraposición del Decreto Legislativo Nro. 1300 no exige que se pague la reparación civil, pero los dispositivos legales como: decreto de Urgencia Nro. 008-2020 y el Decreto Legislativo Nro.1459 que si solicitan

el pago de la Reparación Civil y la deuda alimenticias, porque el encierro del sentenciado por Omisión a la asistencia Familiar, significa que no van depositar al día la pensión de alimentos por tener dificultades por el encierro o privación de libertad para el pago de pensión y a la vez esa convivencia en esa subcultura criminal con los demás internos va deteriorando su estado psíquico contaminándose criminológicamente con la subcultura carcelaria copiando o mimetizándose al delincuente reincidente, en tal razón se aplica adecuadamente e influya directamente en la disminución sobrepoblación carcelaria, en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, 2020.

- c) Se recomienda al INPE, una resocialización resulta más eficaz, para los internos sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo 2020, si se clasificaría en un pabellón solo internos de menos peligrosidad o primarios casi como el programa CREO del penal de Huancayo y no como ahora los internos sentenciados por Omisión a la Asistencia Familiar están ubicados en los diferentes pabellones con internos sentenciados por Robo Agravado, Hurto Agravado , Tráfico Ilícito de Drogas , Homicidio Calificado, violación sexual, estafa, contra la Administración Pública, extorsión, secuestro, violencia familiar, peligro común, tenencia ilegal de armas o explosivos, sicariato, feminicidio, et. También los talleres de trabajo como: carpintería, zapatería textil, panadería y Educación en el CEO donde algunos internos terminan su primaria, secundaria, llevan cursos formativos como electrónica, pastelería, manualidades, mediante un procedimiento del tratamiento penitenciario, en el individuo para esculpir la resocialización adiestrada como la nueva socialización del individuo que transgredió la ley esto conlleva volver a instruirlo y que contrae nuevas legalidades y proceder.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arnao, G. (2007). Metodología de la investigación. Ciencia y procesos. Lima: UCV,
- Arroyo, M. (2009). Alimentos y el delito de omisión de la asistencia familiar: aspectos sustantivos y procesales. [En línea] 12 de Setiembre de 2009. <http://www.monografias.com/trabajos82/alimentos-delito-omision-asistencia-familiar/alimentos-delito-omision-asistencia-familiar2.shtml> .
- Bardales, J. (2020). Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinario: p. 77
- Bazán, D. (2010). Metodología de la investigación. Razonamientos. Arequipa: UNSA
- Becaria, C. (1993). Tratado de los delitos y de las penas. Buenos Aires: Heliasta)
- Berdugo y Zúñiga, (2001). Manual de Derecho Penitenciario, publicación: Madrid: COLEX: Universidad de Salamanca, 2001
- Bernal del Castillo, J. (1997). El delito de pago de pensiones. Barcelona: Ed. Bosch,
- Bossert, G. (2004) Régimen jurídico de los alimentos: cónyuges, hijos menores y parientes aspectos sustanciales y procesales. Segunda Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea
- Bustos, R. (2008). Introducción al Derecho Penal. Bogotá: Temis.
- Campana, M. (2012). Delito de omisión a la asistencia familiar. Lima: Ediciones y Publicaciones de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Carruitero, F. (2014). Introducción a la metodología de la investigación jurídica- Lima . San Bernardo Libros Jurídicos, 2015
- Chávez, J. (2014).“Los efectos que genera el incumplimiento del principio de oportunidad en la fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito



fiscal de la La Libertad durante la vigencia del nuevo Código Procesal Penal".  
Trujillo: UPAO.

Condori, M. (2012). "La acusación fiscal en el delito de omisión de asistencia familiar y sus consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los alimentistas en la provincia de San Román, 2011". Arequipa: UCSM.

Corrales, M. (2016). Investigación científica. Lima: UNFV

Costa, L. (2021). Maestría en Derecho Penal, publicación Autores.

De Simone, F. (2014). Las oportunidades laborales y su monitoreo (p. 107)

Díaz, D. (2013). Delito de omisión de la asistencia familiar, Art 149 del Código Penal. Portal de trabajos académicos de la Universidad Nacional de Cajamarca. [En línea] 12 de Febrero de 2013. <https://www.monografias.com/trabajos93/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal2.shtml>.

Díaz, E. (2000). Tratado de Derecho de familia . Buenos Aires: Editorial Atlas.

Dolorier, F. (2008). Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas. Lima :  
Atena, 2008.

Dos Santos, L. (2010). Metodología de la investigación. Sao Paulo: BPS.

Espinoza, J. (2011). Regla de Conducta y Criterio Hermenéutico

Estrada (2017). Dimensiones del Tratamiento Penitenciario: Educación penitenciaria. p. 69

Ferrari, L. (2015). El construccionismo social y su apuesta: La Psicología Social Histórica.

Fiestas, S. (2016). La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la

primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo. Trujillo: UNT.

Flores, P. (2002). Diccionario jurídico elemental, 2da Edición. Lima: Grijley Editores

Garófalo, R. (2008). La Criminología. Estudio sobre la naturaleza del crimen y teoría de la penalidad . Madrid. Analecta.

Gómez, L. (1997). Efectos del Hacinamiento sobre el comportamiento y la salud. p. 43

Gonzales , G. (2015). La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil”. Pimentel: USS

Gutiérrez (2018). Con su tesis titulada: “La aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en la conversión de penas privativas a necesaria aplicación de las penas alternativas en el Proceso penal”

Kerlinger, F. (1979). Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento: Técnicas y metodología. México: Nueva Editorial Interamericana.

Klower, (2014), La sanción penal como medida resocializadora.

Leal, L. (2015). Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos. Expectativas de reforma. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Mapelli, B. (1986).La Autonomía del Derecho Penitenciario, pp. 453-461

Machaca, (2018). Con su tesis titulada: “Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad: tratamiento y propuesta de reforma del Artículo 52 del Código Penal Peruano”.

Martinez, M. (2013). El Comportamiento Humano.

- Mendoza y Maruja, (2019) con su tesis titulada: “Aplicación de los factores de la conversión de la pena efectiva a prestación de servicios en el distrito de Cajamarca”.  
Sustentada en la Universidad Privada del Norte
- Mir Puig, C. (2018). El Cumplimiento de la pena de Libertad : Amazon .com.mx:Libros.
- Muñoz, C. (2018). Principios Rectores de la Ejecución penal.
- Morena, G. (2018). Revista General del Derecho Penal . 2018., N° 30-Dialnet.
- Navarro Dolmestch, R. (1997) Los efectos en el sistema chileno.
- Novelli (2020). Soberanía del Derecho Correccional, ciencia empírica.
- Nuñovero y Pérez, (2022). Derecho Penitenciario y criminología.
- Olivari, K. (2016). "Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad, año 2015".  
Guadalupe: UNT.
- OMEBA. (1986). Enciclopedia jurídica Omeba: Tomo I. Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- Oré, A. (2011). Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano. Lima: Editorial Reforma., 2011.
- Oré, M. (2015). “El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima - 2015”. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Pérez, M. (2015). Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.

- Pineda, F. (2016). Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario  
Tercer Juzgado Penal del Callao 2016. Lima: Universidad César Vallejo.
- Plácido, A. (2006). Código Civil comentado . Lima: Gaceta Jurídica.
- Polaino, M. (2006). Derecho Penal del enemigo: ¿Qué es?¿Existe?¿Debe existir?¿Porqué  
existe? Perú: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales.
- Reyes, M. (2010). Biotecnología e inocuidad de los alimentos. pp. 776-777
- Reyna, L. (2003). Derecho Penal Parte General.
- Rodríguez, R. (2014). La familia en la Constitución Política del Perú: a propósito del debate  
sobre la unión civil. La Mula.pe. [En línea] 01 de mayo de 2014.  
[https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-  
del-peru/rafaelrodriguez/](https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/).
- Rojas, D. (2016). La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones  
alimentarias en el II circuito judicial de San José. Influencia de sesgos  
andrócentricos. San José de Costa Rica: Universidad Estatal a distancia de Costa  
Rica.
- Rosas, J. (2015). Tratado del Derecho procesal Penal Editorial: Juristas Editores E. I.R. L. ;  
Edición : 1/2015.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruíz, M. (2014). El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para  
la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Chíncha: Juzgado  
Especializado de Chíncha.
- Ruiz, M. (2012). El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para  
la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Documentos de trabajo del

Poder Judicial del Perú. [En línea] 05 de abril de 2012.  
[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C410\\_delito\\_omision\\_a\\_sistencia\\_familiar\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C410_delito_omision_a_sistencia_familiar_210208.pdf).

Salazar, S. (2019). Comentarios al Código Penal PERUANO, Tomo III, Gaceta jurídica, Lima, 2019.

Salcedo, K. (2020). La finalidad de la Pena y el proceso de reinserción laboral en el Establecimiento Penitenciario de Santa Mónica. (p. 39).

Sánchez, P. (2014). Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Sullca. (2020). Con su tesis titulada: “Efectos del Decreto legislativo N°1300, en los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar, del centro penitenciario San Fermín – Huancavelica, 2019”

Valenzuela, (2007). Con su tesis titulada: “La rehabilitación social en el Ecuador, y en el contexto del Código de Ejecución de Penas”. Sustentada en la Universidad Internacional SEK, Quito, para optar el Grado de Doctor.

(Valderrama, J. (2019). Metodos de la Investigación, estimación de una tabla C.

Varsi rospigliosi. (2013). Tratado de derecho de Familia. 4 volúmenes. Lima

Villa Stein. (2001). Derecho Penal Parte General , Lima ARA.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal. Parte general . Buenos Aires: Ediar.

## **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Título: CONVERSIÓN DE LA PENA EFECTIVA Y EL DESHACINAMIENTO, EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANCAYO, 2020.

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p align="center"><b>GENERAL:</b></p> <p>¿En qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020?</p> <p align="center"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) ¿En qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el Penal de Huancayo, 2020?</p> <p>b) ¿En qué medida la conversión de la pena</p>	<p align="center"><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020.</p> <p align="center"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) Establecer en qué medida la conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el Penal de Huancayo, 2020.</p> <p>b) Establecer en qué medida la conversión de la pena efectiva en</p>	<p align="center"><b>GENERAL:</b></p> <p>La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente para el deshacinamiento, en el Penal de Huancayo, 2020.</p> <p align="center"><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>a) La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la disminución de la sobrepoblación carcelaria, en el Penal de Huancayo, 2020.</p> <p>b) La conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a</p>	<p align="center"><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar</p> <p align="center"><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Deshacinamiento. Resocialización.</p>	<p>-Reemplazo de la pena. -Medida dictada por el juez penal.</p> <p>-Disminución de la sobrepoblación carcelaria. -Resocialización del interno.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Inductivo-deductivo.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación cualitativa.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño transversal, no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p>

<p>efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la resocialización de los internos, en el Penal de Huancayo, 2020?</p>	<p>el delito de omisión a la asistencia familiar se aplica para la resocialización de los internos, en el Penal de Huancayo, 2020.</p>	<p>la asistencia familiar se aplica adecuadamente e influye directamente en la resocialización de los internos, en el Penal de Huancayo, 2020.</p>			<p>Por el carácter cualitativo de la investigación no se ha empleado un número determinado para la población y muestra.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b> Análisis documental.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b> Ficha de observación.</p>
--	--	--	--	--	---



**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

<b>TIPO DE VARIABLE</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>Conversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar</b>	<p>“La pena privativa de libertad impuesta por sentencia a una persona por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión” (Sánchez, 2020, p. 18).</p>	<p>Para que el sentenciado pueda solicitar la conversión de pena por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1459, se requiere que haya cumplido con pagar la totalidad de los alimentos devengados, así como la reparación civil dispuesta en la sentencia ordenado por el Juzgado Unipersonal correspondiente.</p>	<p>-Reemplazo de la pena. -Medida dictada por el juez penal</p>	Ficha de observación
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>Deshacinamiento.</b>	<p>“La mayoría de los estudios sobre</p>	<p>Las situaciones de hacinamiento y de escasa salubridad que presentan los</p>	<p>-Disminución de la sobrepoblación carcelaria.</p>	Ficha de observación

	<p><b>Resocialización.</b></p>	<p>hacinamiento coinciden en que su definición no sólo varía teóricamente sino también contextualmente. La magnitud del fenómeno no sólo puede cambiar entre distintas regiones, sino que puede ser distinta de acuerdo con el tipo de establecimiento e incluso dentro de un mismo establecimiento” (Fuentes, 2020, p. 111). Con el tratamiento penitenciario se concientiza a los internos a practicar los valores socialmente e insertándose de nuevo a la sociedad</p>	<p>Centros de Internamiento y Readaptación Social (Penales) en el Perú son caóticas. Si a eso le agregamos la mínima atención que ha venido prestando el Estado al problema, aunado a la pandemia que venimos sufriendo, el resultado del coctel obtenido es brutal. Los internos no gozan de una calidad de vida mínima y tienen que rebuscárselas como puedan en medio de precarias condiciones, que generan un ambiente ideal para la propagación de enfermedades infectocontagiosas, las cuales en muchos casos traen consigo pérdida de vidas humanas y en otros dejan secuelas incurables.</p>	<p>-Resocialización del interno.</p>	
--	--------------------------------	--	--	--------------------------------------	--

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

<b>TEXTO ANALIZADO</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES</b>	<b>VARIABLES ANALIZADAS</b>	<b>OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO N° 1459.</p>	<p>La problemática del sistema penitenciario en el Perú no es de ahora. Son pocos los gobiernos que han desarrollado políticas públicas que afronten este problema.</p> <p>Consecuentemente, la crisis sanitaria de la pandemia del COVID-19 y la revolución multitudinaria que se ha dado dentro de las cárceles nos han permitido tomar en cuenta tres factores: I) el desastre sanitario que se presenta los penales, II) la nula atención al tema sanitario por parte del Estado y III.) la necesidad de que se tomen acciones inmediatas. En ese orden de ideas, debemos señalar que se deben implementar políticas serias y que cuenten con el soporte de una base científica desde el Poder Ejecutivo al Poder Judicial para coadyuvar con esta problemática de Estado.</p>	<p align="center"><b>INDEPENDIENTE:</b> Cconversión de la pena efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar</p> <p align="center"><b>DEPENDIENTE:</b> Deshacinamiento. Resocialización</p>	<p>De acuerdo al Informe de Adjuntía Nro. 006-2018-DP/ADHPD (2018), en el primer Informe Defensorial Nro. 11, publicado en 1999, el total de personas privadas de su libertad alcanzaba a 24,888 personas. Según cifras del Instituto Nacional Penitenciario, agosto del 2018, la población penitenciaria asciende a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es solo de 39,156 plazas. Esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128%. En el 2011, fecha del último informe defensorial, esta cifra se situaba en el 75%.</p> <p>Ello quiere decir que, en un periodo de 7 años se registra un crecimiento del 53%.</p>

	<p>Una vez ello, se debe contar con el compromiso total de las partes involucradas al momento de aplicar las normas, porque la historia nos ha enseñado que muchas veces el problema no es la norma, sino más bien el agente que opera sobre la misma.</p>		<p>En efecto, como se ha podido notar, el hacinamiento es un problema en crecimiento exponencial para la cantidad de cárceles que hay en nuestro país.</p> <p>Frente a la crisis sanitaria de la pandemia del COVID-19, se deben implementar las medidas necesarias para combatir este letal virus y salvaguardar la vida e integridad tanto de los reos como de los trabajadores del Instituto Penitenciario. Ante ello, es importante señalar que el Estado peruano debe impulsar a la correcta aplicación de los mecanismos procesales que ayuden a la reducción de la población penitenciaria, esta medida permitirá que se pueda lograr evitar los hacinamientos en los penales y la condición de insalubridad en que viven día a día los confinados.</p>
--	--	--	--

### **CONSIDERACIONES ÉTICAS**

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **ESCUELA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

La información, los registros, datos que se tomarán para insertar en el trabajo de investigación será fehaciente. Por cuanto, a fin de no perpetrar fallas éticas, tales como el plagio, adulteración de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc. se está estimando fundamentalmente desde la exhibición del proyecto, hasta la sustentación de la tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente Investigación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

FIRMA

### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo **BEJAR AGUILAR, PAUL**; acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene como fin: La Conversión de la pena Efectiva por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y El deshacinamiento del Penal de Huancayo, 2020.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida.

Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 26 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke at the end, positioned above a solid horizontal line.

FIRMA

## EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS



Fig. Interno penitenciario en evaluación Psicológica



Fig. Interno en evaluación social en el penal

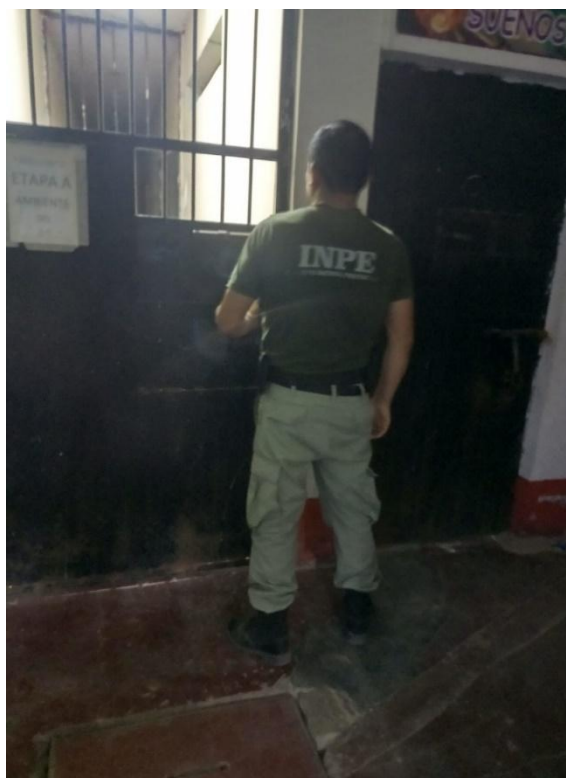


Fig. Brindando seguridad agente del INPE



Fig. Interno en evaluación psicológica en el penal





Fig. Interno egresando del penal por conversión de pena



Fig. Interno en evaluación jurídica, por reunir los requisitos de conversión de pena

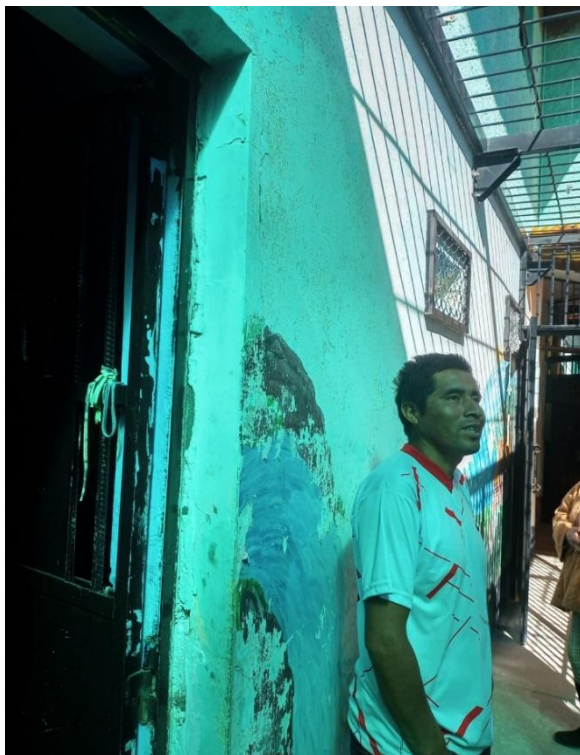


Fig. Interno meditando en el patio del penal de Huancayo



Fig. Perímetro exterior en el penal